

24.33

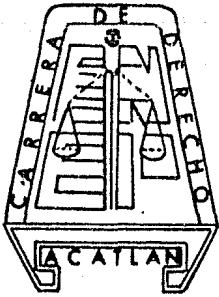
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

JUN. 24 1986

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
ESTADO DE MEXICO



No. QTA: 7668554-1

NULIDAD Y CANCELACION DE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
MANUEL C. CAMARGO ESPARZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.-----	1
 CAPITULO PRIMERO: LEGISLACION Y CONCEPTOS	
I.1 Evolución Legislativa.-----	3
I.2 Legislación Vigente.-----	38
I.3 Concepto de Certificado.-----	54
I.4 Procedimiento para otorgar el Certificado - de Inafectabilidad.-----	62
 CAPITULO SEGUNDO: CAUSALES DE NULIDAD Y CANCELACION	
II.1 Régimen de Propiedad de los Bienes Ejidales y Comunales.-----	77
II.2 Artículos 52, 53 y 54 L.F.R.A.-----	90
II.3 Causales de Cancelación.-----	98
II.3.1 Artículo 418 L.F.R.A.-----	98
II.3.2 Artículo 419 L.F.R.A.-----	101

CAPITULO TERCERO: CASO PRACTICO

III.1	Procedimiento de Otorgamiento.-----	112
III.2	Solicitud para Cancelarse.-----	114
III.3	Procedimiento Administrativo.-----	117
III.4	Defensa Jurídica al Certificado.-----	119
III.4.1	Pruebas y Alegatos en el Procedimiento Ad- ministrativo.-----	125
III.4.2	Juicio de Amparo como Defensa.-----	129
III.4.3	Jurisprudencia sobre el tema.-----	136
	CONCLUSIONES.-----	154
	CITAS BIBLIOGRAFICAS.-----	161
	BIBLIOGRAFIA.-----	167

INTRODUCCION

En el presente estudio, trataremos, dadas nuestras posibilidades, de analizar la Nulidad y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad, dadas las reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 17 de enero de 1984, (Art. 10 fracción XX), facultando al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, para expedir y cancelar los citados Certificados.

Por lo que en éste sentido, en primer término hacemos un desglose de las distintas formas de detentar la propiedad o posesión de la tierra dentro de las diversas épocas históricas por las que ha atravesado nuestro país, asimismo enunciamos y tratamos de analizar, someramente, la legislación que ha regulado la tenencia de la tierra, sin que ésto quiera decir, que se menciona la totalidad de ella, avocandonos a la que consideramos más importante.

Posteriormente intentamos de acuerdo con definiciones que al respecto se han emitido, dar una idea y explicar, lo más exacto posible, lo que es el Certificado

do de Inafectabilidad, analizando tambien los procedi---
mientos para la expedición y cancelación de éstos, así -
como las causas o supuestos que deben darse para la pro-
cedencia de los mismos, de conformidad con las normas --
aplicables.

Asimismo exponemos, desde nuestro muy particu-
lar punto de vista, la improcedencia de la facultad que-
se le otorga al Secretario de la Reforma Agraria, para -
expedir y cancelar los Certificados de Inafectabilidad,-
de conformidad con las reformas y adiciones a la Ley Re-
glamentaria del artículo 27 de nuestra Carta Magna con--
traviniendo lo establecido en el precepto 89 del propio
ordenamiento en cuanto a la facultad otorgada, y en lo -
que respecta al procedimiento de nulidad y cancelación,-
se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por ultimo indicamos como se lleva a cabo en -
la practica el procedimiento de cancelación o nulidad --
del Certificado, y la defensa que se hace al mismo, siendo
el ultimo recurso el Juicio de Amparo.

CAPITULO I

LEGISLACION Y CONCEPTOS

I.1. EVOLUCION LEGISLATIVA

La evolución legislativa consiste en las distintas normas jurídicas que han regulado a través de la historia la tenencia de la tierra, así tenemos que dentro de esta evolución se ha ido legislando de acuerdo a las diferentes etapas históricas por las que ha atravesado nuestro país, y para su mejor estudio las dividimos de la siguiente forma:

EPOCA PRECORTESIANA

EPOCA COLONIAL

LA INDEPENDENCIA

LA REFORMA

EL PORFIRIATO

LA REVOLUCION

I.1.1. EPOCA PRECORTESIANA.

Los conquistadores españoles, al tocar tierra de Anáhuac, encontraron a los pueblos indígenas en un Estado de organización social y jurídica muy avanzado esta afirmación se encuentra plenamente comprobada, por la serie de documentos del mundo nahuatl que cubren los impor

tantes aspectos de la evolución cultural de los antiguos pueblos de la región central de México, y debe subrayarse, que muchas de sus instituciones culturales, es posible encontrar antecedentes de forma y estructura contemporaneas. Tal sería el caso, para dar un sólo ejemplo, de la distribución de la tierra poseída unas veces en forma comunal y otras a título de propiedad¹.

Los pueblos que integraron la Triple Alianza, aztecas, tepanecas y texcocanos², adoptaron sistema semejante no sólo en cuanto a la distribución de explotación de la tierra, sino también, en cuanto a su organización interior se refiere.

En relación a su gobierno, puede decirse que de una monarquía primitiva, evolucionaron hacia una monarquía absoluta, el Rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas³.

Las diferencias de clase se reflejaron fielmente en la distribución de la tierra, el Monarca era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista el origen de su propiedad; cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del Rey.

Entre los aztecas solamente el Señor (Tzin), podía disponer de la tierra como propietario y ejercer -

la plena in re potestas (derecho de usar del fruto y disponer de una cosa)⁴. El Señor podía dejar las tierras para sí, llamándose entonces Tlatocalli (tlatoa, mandar; calli, casa), o la repartía entre los Principales (pipiltzin), siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver a poder del Señor cuando éste lo desease.

Los tipos de propiedad que emanaban de la voluntad del Señor:

PILLALLI.- Clavijero escribió que "eran posesiones antiguas de los pipiltzin, transmitidas de padres a hijos, o concedidas por el Rey, en galardón de los servicios hechos a la colonia"⁵, más adelante el mismo historiador dijo "que había tierras de la corona llamadas Tecpantlalli, reservadas siempre al dominio del Rey y -- que gozaban el usufructo ciertos señores llamados Tecpanpouque y Tecpantlaca, esto es gente de palacio"⁶. "Los Principales no pagaban tributo pero en cambio prestaban al Señor servicios militares, políticos, administrativos y éste los compensaba según sus merecimientos, con tierras cuya extensión y condiciones sólo dependían de su voluntad; algunas veces le permitía transmitir o vender sus tierras con la prohibición en todos los casos, que --

las tierras no se transmitieran a plebeyos"⁷, pues la -- venta era inexistente y el Principal perdía todo derecho a la tierra. Entre los pipiltzin se contaban los parientes y allegados del Señor, los Principales e hijos de -- Principales, Caballeros (tecutli), Comendadores (teteculzin o teules) y Gobernadores o casiques (tlatuami).

Estas tierras al igual que las demás, a excepción del Calpulli, las trabajan gentes del pueblo que no eran dueñas de ellas, Mendieta y Nuñez dijo: "que estas tierras eran labradas en beneficio de los Señores por Macehuales o peones de campo o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban y en relación con las tierras conquistadas dijo que los -- propietarios pasaban a ser una especie de inquilinos o -- aparceros llamados Mayeques"⁸.

Gonzalez de Cossio expresó: "que los trabajadores de la tierra indígena figuraban dentro de tres categorías: los aparceros, que eran coparticipes en la producción; el mayeque que tenía derecho sobre la tierra -- que explotaba pero no era libre; y el macehual, que trabajaba a cambio de un jornal"⁹.

TEOTLALPAN.- Los productos de esta tierra llamado Teotlalpan (tierra de los dioses), estaban destinados a sufragar los gastos del culto.

MILCHIMALLI.- Estas tierras estaban destinadas a suministrar viveres al ejército en tiempo de guerra -- los cuales se llamaban Milchimalli Cacalomilli, según la especie de viveres que daban¹⁰.

ALTEPETLALLI.- Había tierras cuyos productos -- se destinaban a sufragar los gastos del pueblo y Clavijero escribió "que el Altepetlalli, esto es, de los comunes de la ciudad, se dividían en tantas partes cuantos -- eran los barrios de aquella población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de -- los otros"¹¹. Esta institución tuvo perfiles similares a la que los españoles llamaron propios.

CALPULLI.- El Calpulli como su genesis nominativa lo indica (calli, casa; pulli, agrupación), era una parcela de tierra, que se le asignaba a un jefe de familia para el costeamiento de ésta, siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas, aunque muy al principio el requisito más que de residencia, era de parentesco entre las gentes de un mismo barrio. En Tenochtitlan había veinte barrios o calputiallis¹²; a cada barrio se le daba determinada cantidad de tierras para que la dividieran en parcelas o Calpullec (plural de calpulli) y le diera una parcela a cada cabeza de familia de-

las que residían en ese barrio; los cabezas o parientes mayores de cada barrio (chimancalli) eran quienes distribuían los Calpullec. Alfonso Toro dijo "que los asuntos más graves los resolvía un Tribunal Superior que se reunía en un departamento del palacio llamado Tlacxitlan y estaba formado, a lo que parece por ancianos representantes de los calpulli"¹³, y Gonzalez de Cossio señaló "que el Cihuacoatl, especie de Virrey o segundo del Rey, presidía el Tlatocan o consejo de toda la ciudad, que estaba formado por todos los jefes del calpulli"¹⁴.

El calpulli fué una especie de pequeña propiedad que tenía una función social que cumplir. La propiedad de las tierras del calpulli era comunal y pertenecía al barrio o calpulli al cual había sido asignado; pero el usufructo (el uso y el fruto solamente) del calpulli era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando, por lo anterior no es de extrañarnos que el calpulli no podía enajenarse, pero si dejarse en herencia.

Los requisitos para que una persona obtuviera un calpulli y no fuera molestado en el gran goce del mismo, consistían en ser residentes del barrio de que se tratara y continuar viviendo en él mientras se deseara seguir conservando el calpulli, pero además y esto era fundamental, la tierra debía cultivarse sin interrupción

pues si se dejaba de cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio o Calputlalli y si el amonestado reincidía de tal manera que el calpulli dejara de -- cultivarse durante dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el calpulli y éste se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo; en caso de que hubiera conflicto y que se dudara de la equidad de la resolución del jefe de un barrio, éste llevaba el asunto al Tribunal correspondiente para que se resolviera el caso.

Conforme a lo anterior es de considerarse que -- en la Epoca Precortesiana, la legislación sobre la tenencia de la tierra radicaba en el Soberano, el jefe del barrio o Calputlalli y un Tribunal Superior (Tlatocan), formado por los ancianos representantes de los calpulli presidido por el Cihuacoatl especie de Virrey o segundo del-Rey, estos dos últimos dentro de la forma de tenencia de la tierra denominada calpulli.

Nótese los puntos de coincidencia entre el calpulli y nuestro actual Ejido y como desde entonces en --- nuestro pueblo se perfila la propiedad como una institución dinámica que debe responder a una función social.

I.1.2, EPOCA COLONIAL

Consumada la conquista, España impuso a la colonia su legislación. El derecho colonial se formó por la legislación común española, por las leyes dictadas para todas sus posesiones y colonias en América, por las leyes dictadas expresamente para la Nueva España y por las costumbres indígenas.

Los orígenes del Derecho Español se encuentran en las costumbres de sus antiguos pobladores. Entre los iberos y los celtas la propiedad de los bienes raíces era comunal. Posteriormente España fué colonizada por los fenicios, los cartagineses y los griegos, que influyeron notablemente en la organización social de la península.

Los romanos conquistaron España y la incorporaron a su imperio como una de sus provincias. En las regiones conquistadas se impuso el Derecho Romano, pero luego, la invasión de los bárbaros transformó otra vez el Derecho Español. Los godos dominaron casi toda la península y establecieron al lado de las instituciones jurídicas de los conquistadores sus propias instituciones fuertemente influidas por el Derecho Romano.

El Fuero Juzgo fué el primer cuerpo de leyes comunes para los conquistados y los conquistadores y fué una adecuación del Derecho Romano y el Germánico, cuyas -

instituciones se atenuaron por el Derecho Canónico.

Con las invasiones de los árabes se pierde otra vez la unidad jurídica en la península; en parte sigue en vigor el Fuero Juzgo, pero la desintegración política da lugar a la formación de los Fueros Municipales. La reconquista de las regiones ocupadas por los árabes restablece poco a poco la unidad política y jurídica. En el reinado de Alfonso XI se elaboran, el Fuero Real que es un cuerpo jurídico que sigue los moldes del viejo Derecho Español, el Espéculo es el primer intento de formación de las Partidas que adquieren el carácter de Ley por el Ordenamiento de Alcalá.

En el reinado de Alfonso XI priva el Ordenamiento de Alcalá como elemento de unificación y los Reyes Católicos mandan hacer las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento Real.

Para México las Siete Partidas tienen importancia porque formaron parte del Derecho Positivo Mexicano y en materia agraria tuvieron aplicación las disposiciones referentes al régimen de la propiedad y posesión, a la -- clasificación de los bienes, las formas de apropiación y las reglas de prescripción.

El Derecho Moderno Español se inicia con las Le yes de Toro, ordenadas por los Reyes Católicos. Tuvieron-

por objeto eliminar las contradicciones de diversas disposiciones; luego se intentó reunir todas las disposiciones positivas en un sólo ordenamiento y se formó La Nueva Recopilación y, por último, con el mismo objeto, se formó La Novísima Recopilación.

Esta legislación estuvo en vigor en la Nueva España. Fué de observación, en primer término la Novísima Recopilación y en segundo término el Fuero Real, el Fuero Juzgo y los Fueros Municipales que no fueron de aplicación ordinaria en América, y las Partidas.

La legislación propia de las posesiones y colonias españolas en América se conoció con el nombre de Leyes de Indias cuya recopilación se publicó por Carlos II y contienen principalmente disposiciones de Derecho Público.

En la Nueva España, además, entraron en vigor disposiciones especiales, más bien dirigidas a la organización política, como las ordenanzas de intendentes y otras disposiciones particulares por medio de cédulas¹⁵.

La Corona Española fundó su derecho de propiedad sobre la Nueva España, tal como se lee en la Ley del 14 de septiembre de 1519, expedida por Carlos V, en la donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos¹⁶.

Dentro de estos fundamentos tenemos:

BULAS DE ALEJANDRO SEXTO.- La donación de la Santa Sede Apostólica, tuvo como origen la disputa entre dos países católicos, España y Portugal, con motivo de los descubrimientos del Nuevo Mundo. Este hecho dio a la Santa Sede, la calidad de Autoridad Arbitral y con ese carácter emitió tres Bulas: La Inter Caetera o Eximia e Deotionis Sinceritas del 3 de mayo de 1493; la segunda denominada Inter Caetera del 4 de mayo de 1493; y la Hodie Siquidem de la misma fecha.

Las Bulas Alejandrinas de Partición que en 1493, dividieron el Nuevo Mundo entre España y Portugal, constituyen como dice Luis Weckman¹⁷, el primer documento constitucional del Derecho Público Americano.

Bravo Ugarte dice; "En las empresas de interés general para la cristiandad se consideraba la Sede Apostólica todavía al comenzar la Edad Moderna, como una Autoridad Internacional Suprema, que unas veces motu proprio y otras como arbitro elegido por los contendientes, asignaba o donaba a un príncipe algún territorio como campo de aquellas empresas¹⁸ .

La Inter Caetera determina que todo lo descubierto y por descubrir al oeste del Meridiano que pasa a cien leguas de las Azores y Cabo Verde, es y será de

los reyes católicos; y lo que queda al oriente, de Portugal¹⁹

La segunda Bula Alejandrina fué despachada el 28 de junio de 1493, pero fechada oficialmente el 4 de mayo de ese año, vino a sustituir a la anterior. El texto más que en la primera en la mención de islas, suprime la referencia de una Papal e introduce la famosa Línea - Alejandrina,²⁰ en donde trata simplemente de distinguir dentro de lo posible las islas portuguesas de las islas españolas.

El tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1497, entre España y Portugal, mueve la línea hacia el oeste.

Posteriormente hubo otras disposiciones que legislaron sobre el reparto de tierras y los distintos tipos de propiedad en la época colonial, entre las que encontramos:

En relación al reparto:

Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad, dada el 18 de junio de 1513 por Don Fernando V, que rigió a los españoles en los siguientes términos que son claves para explicarnos la estructura territorial y agrícola de la época colonial²¹:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad, que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan, casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueron a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señaladas, haciendo distinción, entre escuderos y peones, y los que fueran de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren atenta a la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza y habiendo hecho en ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años les concedemos facultad para que ahí en adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa propia; y asimismo conforme su calidad, el gobernador o quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado."²²

En relación al tipo de propiedades:

MERCEDADES REALES.- Los repartos de tierras -- entre los conquistadores se reglamentó por primera vez -- por la Ley para la distribución y arreglo de la propie--

dad de 18 de junio de 1513. Las tierras concedidas mediante esta Ley se llamaron mercedades, porque para ser válidas era necesario que fuesen confirmadas por una disposición real que se llamaba merced. Esto se conoció con el nombre de Mercedes Reales. A los conquistadores-- y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas-- o de merced para sembrar. La merced se daba en distintas extensiones, según los servicios a la corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. Estas mercedades se daban al principio en calidad de provisionales mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de la branza²³ y una vez cumplidas éstas condiciones se confirmaban en forma definitiva.

ENCOMIENDAS.- Muchas veces, en los primeros repartimientos, se encomendaba a los colonos un cierto número de indios, después, las encomiendas se hicieron independientemente de los repartos de tierra o fundaciones de pueblos.

CABALLERIAS.- La Caballería era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería, fijando su medida las órdenes de 18 de junio y 9 de agosto de 1513. Para Mendieta y Núñez la caballería es un paralelograma de 609.408 varas o sea 42.79.53 hec

táreas²⁴ y para González de Cossío, tiene una extensión aproximada de 300 hectáreas.²⁵

PEONIA.- La peonía era una medida de tierra -- que se le daba en merced a un soldado de infantería, fijando su medida, las órdenes citadas; la peonía era una quinta parte de una caballería.

SUERTES.- La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, o en simple merced.

COMPRA-VENTA.- Lógico es que muchas de las tierras de la Nueva España pertenecientes al tesoro real, - pasaron a manos de los particulares a través de la simple Compra-Venta.

CONFIRMACION.- Era éste, un procedimiento mediante el cual el rey confirmaba la tenencia de las tierras en favor de alguien que, o carecía de título sobre ellas, o le habían sido titulados en forma indebida.

PRESCRIPCION.- La Prescripción positiva de las tierras en favor de alguien normalmente se hacía sobre - tierras reolengas y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fé del poseedor

COMPOSICION.- En principio la Corona Española ordenó que se devolvieran las tierras ilegalmente detenidas mediante la ley XIV;²⁶ luego con la finalidad tan-

to de regularizar la titulación como de obtener ingresos- para el Tesoro Real, en 1589 empezó por ordenarse la revo- cación o composición de las tierras mercedades que dieron los Cabildos y en 1631 se dispuso en general de los que - hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertene- ce, sean admitidos en cuanto al exceso, o moderada compo- sición y se les despachen nuevos títulos.

CAPITULACIONES.- Para que los españoles residie- ran en la Nueva España, se ordenó que se fundaran pueblos, a los cuales se les dieron tierras de uso individual y co- lectivo. La capitulación se le asignaba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierras.

REDUCCIONES INDIGENAS.- Los pueblos de funda- --- ción indígena al principio se denominaron reducciones, és- tas debían tener al igual que los pueblos de españoles, -- casco legal, ejido, propios, tierras de común repartimien- to, montes, pastos y aguas.²⁷

FUNDO LEGAL.- El fundo legal era el terreno --- donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con- su iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores.

EJIDO DEHESA.- El Ejido Español era un solar - situado a la salida del pueblo, que no se labra ni planta destinado al solaz de la comunidad, se creó con carácter-

comunal e inajenable. La Dehesa en España era el lugar a donde se llevaba a pastar al ganado, institución creada también con la naturaleza señalada para el ejido. En la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de españoles.

PROPIO.- Como las anteriores, ésta institución era de un antiguo origen español pero también coincide con el Altepetlalli mexicano, porque los productos de ambas instituciones se dedicaban a sufragar los gastos públicos .

TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Las tierras de común repartimiento también se conocieron con el nombre de parcialidades o tierras de comunidad. Eran tierras comunales pero de disfrute individual que se sorteaban entre los habitantes de un pueblo, a fin de que las cultivaran; éstas tierras se constituyeron con las tierras ya repartidas o las que para labranza se dieron y el ayuntamiento era su autoridad.

MONTES, PASTOS Y AGUAS.- Tanto españoles como indígenas debían disfrutar en común los montes, los pastos y las aguas.

I,1,3 LA INDEPENDENCIA

La etapa histórica conocida como de la Independencia se inicia en el año de 1810 y termina precisamente en el momento en que se promulgan las Leyes de Reforma que cambian de manera radical el régimen de propiedad agraria que privó desde la época colonial hasta 1856.

Podemos decir que las noticias más destacadas sobre la regulación de los bienes y las actividades agrarias fueron las siguientes:

a) Desde el punto de vista constitucional hasta antes de la Constitución de 1917, el régimen de propiedad de la tierra se mantuvo igual que en la colonia. Básicamente, el Estado ejercía el dominio originario y eminente sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional; se reconoció la capacidad de las comunidades indígenas a tener tierras suficientes para satisfacer sus necesidades y se mantuvo el derecho de los particulares para adquirir tierras y aguas de acuerdo con el concepto individualista que considera inviolable y absoluto el derecho de propiedad.

b) Desde el punto de vista de otras disposiciones y acuerdos, son numerosos para regular la tenencia de la tierra, pero en términos generales tales intentos tuvieron escasa repercusión bien por la inestabilidad de

los gobiernos, bien por el aspecto parcial que reglamentaban.

Entre las distintas disposiciones jurídicas -- que reglamentaron la propiedad y tenencia de la tierra -- en la época Independiente, encontramos:

Don Miguel Hidalgo y Cosyilla, Padre de la Patria, el cinco de diciembre de 1810, dicta el primer Decreto agrarista²⁸, en su Cuartel General de Guadalajara en el que se daban por terminados los arrendamientos de las tierras pertenecientes a las comunidades y se prevenía que tales tierras debían ser cultivadas por los naturales.

Por su parte, don José maria morelos y pavón, el "Siervo de la Nación" como se hacia llamar, ordenaba el 18 de abril de 1811 lo siguiente:²⁹ "y en cuanto a -- las tierras de los pueblos, harán saber los comisionados a los naturales y a los jueces y justicias que recauden las rentas, que deben existir hasta la publicación de este decreto, que entregarán las justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, sin que puedan arrendarse, -- pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos."

Asimismo dentro del programa de la Independencia, Morelos en su Proyecto para Confiscación de Intere-

ses de Europeos y Americanos, de 1813 prevenía que las propiedades que excedieran de dos leguas debían fraccionarse para que tuvieran acceso a la propiedad el mayor número posible de campesinos.

El Congreso de Chilpancingo en 1814,³⁰ abordó el problema de la distribución y tenencia de la tierra.

En el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814 trata preferentemente de la igualdad en la adquisición de la propiedad y de la expropiación.³¹

Al subir Agustín de Iturbide al poder, en vez de devolver las tierras a los indígenas hizo el regalo de las tierras baldías y ganado a los soldados que habían pertenecido al ejército de las Tres Garantías. Iturbide como General, premió a los soldados que lucharon por la consumación de la Independencia, dictando el Decreto por el cual se concedieron premios sobre las tierras baldías de fecha 19 de junio de 1823.³²

En el año de 1823, las luchas de Independencia se asentaron, por lo que se trató de superar la etapa violenta para lograr algo constructivo, elaborandose proyectos para construir la Nación, hablandose en primer lugar de la propiedad y tratando de reglamentarlo con la "Base Primera del Plan de la Constitución Política de la

Nación Mexicana" fechada en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823,³³

Para resolver el desequilibrio entre la gran superficie frente a la escasa población se pensó en la colonización, expidiéndose el Decreto del 14 de octubre de -- 1823,³⁴ por la Junta Nacional Instituyente, creándose la Provincia del Itsmo, el cual estimulaba la colonización de extranjeros. Las tierras baldías de esa provincia, se dividieron entres partes para repartirse entre militares, capitalistas mexicanos y extranjeros y campesinos de la región.

En 1824, se consolida la Independencia mexicana con uno de sus documentos más importantes, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824,³⁵ y el artículo 2o. señala en particular sobre el patrimonio de la Nación Mexicana:

"La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona."

En ésta época se trató de impedir el acaparamiento de las tierras ociosas propiedad de la Nación y la primera Ley General que se expidió a este respecto, es la -- del 18 de agosto de 1824,³⁶ denominada Ley de Colonización importante porque demuestra que el Gobierno estimaba

como males dañinos para el bienestar del pueblo, el latifundismo y la amorización.

En la Constitución Federalista de 1824,³⁷ se aborda el tema de la expropiación en el artículo 112 fracción III:

"Las restricciones de las facultades del Presidente son las siguientes:

...III.- El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de Gobierno indemnizando siempre a la parte interesada a -- juicio de hombres buenos, elegidos por ella y -- el gobierno."

El artículo 27 de la Constitución vigente habla de la limitación que tienen los extranjeros para adquirir propiedades en las fronteras y costas del territorio nacional, por lo tanto incluimos un lejano antecedente como es el Decreto del 20 de mayo de 1829,³⁸ que en su artículo 19 señala:

"Los españoles que hayan de permanecer en la Re

pública, no podrán fijar en lo sucesivo su residencia en las costas, y a los que actualmente residan en ellas, podrá el gobierno obligarlos a que se internen en caso de que tema una invasión próxima de tropas enemigas."

Dentro de la Constitución Centralista de México de 1836,³⁹ también existe una honda preocupación sobre el tema de la propiedad, sus garantías y todo aquello -- que las rodea. Así tenemos el siguiente punto:

"Artículo 2o. Son derechos del mexicano:

...III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si a tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y Junta Departamental en los Departamentos y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por el, y según las leyes el tercero-- en discordia en caso de haberla."

Hacia mediados del siglo XIX se siguen elaborando documentos legislativos que contienen normas referentes a la propiedad como el proyecto de reforma de las Le yes Constitucionales de 1840.⁴⁰

En ésta etapa México luchó encarnizadamente por la estabilidad política y legislativa y así tenemos, el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.⁴¹

"Artículo 1o. La Nación Mexicana soberana libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona."

"Artículo 7o. La Constitución declara a todos - los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

... XV.- La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista legalmente, puede privársele de la suya ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, - ya consiste en cosas, en acciones, en derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria - que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún

objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado, será previamente indemnizado. Una Ley Constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos."

Por otra parte tenemos que en ésta etapa hubo varias disposiciones sobre colonización y repartición de tierras como las que a continuación se mencionan:

Decreto de Colonización del Estado de Tamaulipas, publicado el 3 de octubre de 1843.

Reglamento de colonización y repartición de tierras baldías dentro de las medidas agrarias coloniales, -- del 4 de diciembre de 1846 expedido por don José Mariano Salas.

Plan Agrario del General Zavala, expedido en el Estado de México, en el año de 1850.

Ley General de Colonización, del 16 de febrero de 1854, emitida por el Gobierno de Antonio López de Santa Ana.

Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de fecha 16 de Junio de 1856.

I.1.4 LA REFORMA

En este capítulo histórico de nuestra Patria - encontramos nuevas exigencias de la colectividad, la --- búsqueda del nacionalismo, la separación de la Iglesia-- y el Estado, el liberalismo individualista. Fruto de su programa es la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas de Don Ignacio Comonfort de fecha 25 de junio -- de 1856 conocida como Ley Lerdo.⁴²

En esencia, esta Ley, trataba de regular la -- propiedad rural, al establecer que las fincas rústicas-- de las corporaciones civiles o eclesiásticas serían adjudicadas en propiedad a los que las tenían arrendadas - en el valor correspondiente al 6% de renta anual; que -- solo se exceptuaban de esa disposición los edificios --- destinados inmediata y directamente al servicio de la -- institución; que las adjudicaciones que hicieran las corporaciones o los remates que realizaran las autoridades competentes causarían la alcabala del 5% que deberían -- pagar los compradores y que los gastos de escrituras por cuenta de estos.

En la exposición de motivos de la mencionada -- Ley se manifestó:

"Uno de los principales obstáculos para la ---

prosperidad y engrandecimiento de la Nación -- es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública".

La Ley Lerdo, no solo perseguía el fin económico expresamente mencionado en la exposición de motivos sino que tenía una finalidad eminentemente política, ya que mediante esa Ley se trataba de restarle fuerzas al Clero y a los Conservadores, abiertamente en pugna con el grupo liberal; por otra parte, se trataba de conquistar adeptos entre los arrendatarios y las personas que tuvieran interés en adquirir las propiedades de las corporaciones a que se refería la Ley.

En la Constitución de 1857,⁴³ también corresponde el número 27 al artículo que habla de la propiedad pero sin la amplitud que sólo habría de darle la Revolución Mexicana.

También es muy importante la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.⁴⁴ Por medio de esta Ley se ordeno:

"Entraran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero regular secular ha estado-

administrando con diversos títulos sea cual---
quiera que fuere la clase de predios, derechos
o acciones en que consistan, el nombre y la --
aplicación que hayan tenido".

Esta Ley tuvo como principal objetivo allegar-
se recursos para sufragar los gastos ocasionados por las
constantes revueltas y la intervención. En síntesis ade-
más de haber pasado los bienes del clero al dominio de -
la Nación, se estableció la separación del Estado y la -
Iglesia, se suprimieron las ordenes monásticas y se des-
conoció el derecho del clero para adquirir propiedades.

I.1.5 EL PORFIRIATO

Durante el Gobierno de Don Porfirio Díaz incluyendo el período del General Manuel González, encontramos que las principales leyes promulgadas en esta época son las siguientes:

El Decreto que sobre Colonización y Compañías-Deslindadoras promulgo el Presidente Manuel González, el 15 de diciembre de 1883; este Decreto nos da exacta idea de la política que siguió en sus años de gobierno, otorgando hasta 2500 hectáreas por persona capaz, mexicana o extranjera, pagaderos en 10 años, conforme al avalúo de la Secretaría de Fomento; se otorgaron exenciones amplísimas de impuestos y en fin se dictaron las disposiciones tendientes a incrementar la colonización.

La Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, publicada el 25 de marzo de 1894, promulgada por el Presidente Porfirio Díaz, tenía como finalidad que los particulares mayores de edad y con capacidad legal para contratar, tuvieran derecho de denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte y sin limitación de extensión. Establecía que si algún pueblo estuviere poseyendo, a títulos de ejidos exceden-

cias o demasías podría se admitido como composición, en los mismos términos que los particulares.

Como se observa, esta política legislativa propició que la propiedad de la tierra se concentrara en -- unos cuantos, preferentemente de extranjeros, en tanto -- que los campesinos seguían inhumanamente explotados por los hacendados.

I.1.6 LA REVOLUCION

Siguiendo un orden cronológico nos corresponde ahora examinar a la Revolución Mexicana, que comprende un largo período histórico que se inició con los descontentos en contra de la Dictadura, para destruir las formas de tiranía y explotación consagradas por un régimen que se apartó del imperio de la Ley.

Podemos considerar como inmediatos antecesores de las ideas agrarias de la revolución de 1910, el Programa del Partido Liberal, firmado por Ricardo Flores Magón, Librado Rivera y Manuel Sarabia, que desde el exilio prepararon un programa acerca de la propiedad agraria. El Programa del Partido Liberal sirvió de marco para llegar a dar medidas que, según los hermanos Flores Magón, debían de adoptarse para resolver el problema de la propiedad de la tierra.

Otro documento famoso, porque dió origen a los primeros intentos para iniciar la Revolución, fue el Plan de San Luis, publicado en octubre de 1910 y firmado por Francisco I. Madero. En este Plan se hablaba brevemente del problema agrario. Madero inició la lucha, y su idea agraria consistió principalmente en la devolución de tierras a quienes hubieran sido despojados y en el de

sarrollo de la pequeña propiedad mediante la compra de las superficies necesarias, para lotificarlas, entre los campesinos carentes de tierras. El problema, sin embargo, aún no estaba planteado en sus verdaderos términos hasta que, con la ayuda de Otilio Montaño, Zapata proclama su celebre Plan de Ayala, en el año de 1911. Zapata pedía la restitución y la dotación de tierras quitandoselas -- por vía de expropiación a los hacendados.

Durante la contienda armada y después de ella, se llevaron a cabo las llamadas posesiones militares o -- sean los repartos de tierras hechos por los jefes militares del movimiento armado. La primera restitución de --- tierras del presente siglo se hizo por el Zapatismo en el pueblo de Izcamilpa, Puebla el 30 de abril de 1912, y la primera dotación o reparto la realizo el General Lucio Blanco en la Hacienda "Los Borregos" de Matamoros, - Tamaulipas, el 29 de agosto de 1913.

El Plan de Guadalupe se proclamo el 26 de marzo de 1913, en Coahuila, por Don Venustiano Carranza, y dentro de las adiciones al Plan de fecha 12 de diciembre de 1914, se concreto que se dictarían "Leyes Agrarias", - que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos -

las tierras de que fueron injustamente privados mejorando la condición del peón rural. Fruto del compromiso contraído por Carranza en las adiciones al Plan de Guadalupe, es la Ley del País de 6 de enero de 1915.

Esta Ley ejidal presento en sus consideraciones un breve resumen al problema agrario desde 1856. Efectivamente, concreto que el despojo de terrenos comunales se hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino tambien por conseciones, composiciones o ventas concertadas por los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacian denuncias de excedencias o demasías y las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenian éstos la base de su subsistencia. Como vemos esta Ley fué netamente ejidal aún en su preámbulo. En esta disposición no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que esta reducida, es de -

advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio aunque con las limitaciones necesarias para evitar que avidos especuladores puedan fácilmente acaparar esa propiedad. El régimen de propiedad del ejido creado por esta ley, es otra diferencia más que lo separa del ejido colonial, creemos que las limitaciones necesarias a que se refiere esta disposición, fueron creadas y objetivizadas hasta la Constitución de 1917. Vagamente se alude a las modalidades que podrá imponerse a la propiedad en virtud de su función social.

El artículo 10. declaró nulas:

I.- Las enajenaciones de tierras comunales hechas por Jefes Políticos contra los mandatos de la ley de 25 de junio de 1856.

II.- Las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por autoridades federales, desde el 10. de diciembre de 1876.

III.- Apeos y deslindes practicados durante este periodo, si ilegalmente se invadieron tierras comunales.

Por medio del artículo 20, si los vecinos querían que se nulificara una división o repartos, así se haría siempre y cuando fueran las dos terceras partes --

quienes lo pidieran.

El artículo 3o. disponía: "Podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para construirlos." - Notese como del término restitución se llegó al concepto de reconstrucción, idea que amparó tanto la restitución como tal y la dotación, hasta antes desconocida con tal nombre.

Mediante el artículo 4o. se crearon: La Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comites Ejecutivos en cada Estado.

El artículo 6o. estableció el modo de iniciar el procedimiento, presentando la solicitud ante los Gobernadores o los Jefes Militares.

El 19 de enero de 1916, se expidió una resolución Presidencial, dandoles caracter federal a todas las cuestiones ejidales, obligando así a los estados a no alterar la Ley de 1915. Posteriormente, Carranza dictó otras disposiciones que complementaron el Decreto del 6 de enero de 1915. Lo importante de éste es que al triunfar Carranza fue la primera Ley Agraria del país punto inicial de nuestra Reforma Agraria.

I.2. LEGISLACION VIGENTE

La legislación actual en materia Agraria se inicia con el Decreto de 6 de enero de 1915, al cual ya hemos hecho referencia, mismo que dió origen al artículo 27 de la Constitución de 1917.

El artículo 27 de la Constitución constituye uno de los fundamentales en nuestro Régimen Jurídico. Este artículo es de una complejidad enorme y ha sido modificado en diversas ocasiones. Constituye el fundamento normativo de todas las formas posibles de la propiedad en el Estado Mexicano.

Dentro de los aspectos fundamentales de este artículo podemos considerar lo siguiente:

El párrafo primero del artículo 27 dispone:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, - la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, - constituyendo la propiedad privada."

Puede afirmarse sin temor a equivocarse que -- este primer párrafo establece la fundamentación política y jurídica de la propiedad privada. Esta fundamentación

se realiza por conducto del concepto de propiedad originaria que la Nación tiene de todas las tierras y aguas - que se encuentren dentro del territorio Nacional.

El párrafo segundo del artículo 27 determina:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por -- causa de utilidad pública y mediante indemnización."

La anterior garantía se encuentra en relación- esencial con ésta; aquélla es su antecedente. Una vez - que la propiedad originaria de la Nación ha sido enajena- da a los particulares, constituyéndose así la propiedad- privada, puede acontecer que el Estado necesite, para -- cumplir con las atribuciones que tiene encomendadas, de ciertos bienes que forman parte del patrimonio de perso- nas de derecho privado y que éstas no se encuentran dis- puestas a desprenderse voluntariamente de la propiedad - de los bienes que se encuentren bajo su dominio. Como - el estado no puede posponer, con la voluntad de un indi- viduo o grupo minoritario de ellos el cumplimiento de sus obligaciones, hecha mano de la institución jurídica de - la expropiación. Esta es, dice Gabino Fraga, ⁴⁵ "Un medio- por el cual el Estado impone a un particular la cesión- de su propiedad cuando existe una causa de utilidad pú - blica, mediante ciertos requisitos, de los cuales el ---

principal es la compensación que al particular se le o--
torga por la privación de esa propiedad."

El párrafo tercero del artículo 27 determina:
"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de
imponer a la propiedad privada las modalidades
que dicte el interés público, así como el de -
regular el aprovechamiento de los elementos na-
turales susceptibles de apropiación, para ha--
cer una distribución equitativa de la riqueza-
pública y para cuidar de su conservación."

Es claro que si la nación constituye o estable
ce la propiedad privada y puede expropiar los bienes, tam-
bien puede limitar el ejercicio del derecho de propiedad
en ciertos sentidos a fin de lograr su aprovechamiento -
racional y el beneficio tanto individual como colectivo.
En otros términos: se parte del supuesto de que la pro--
piedad privada dá derecho a usar, disfrutar y disponer--
de modo ilimitado de los bienes sujetos a propiedad. --
Pues bien, las modalidades que pueden imponerse a tal --
propiedad constituyen limitaciones en el uso, disfrute -
o disposición del bien objeto de la propiedad.

Como el artículo 27 contiene un conjunto de ga-
rantías individuales, determina el contenido necesario -

de las normas que integran el Orden jurídico. En corroboración, baste citar una parte de la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales:

"Al tratar de la propiedad se separó la comisión de la tendencia individualista que comenzaba en el Derecho Romano, en la Legislación Napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil y aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales y a las cuales está llamado a responder preferentemente. A éste efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad y a que no usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales. El criterio que en esta materia siguió la Comisión fué: garanti-

zar al propietario el goce de su propiedad, - a condición de que al ejercitar su derecho -- procure el beneficio social."

Al pertenecer el artículo 27 a la parte dogmática de la Constitución y determinar los contenidos jurídicos necesarios o excluidos de las normas del orden jurídico mexicano respecto de la propiedad de los bienes, también debe establecer los principios fundamentales referentes a la capacidad de las personas, físicas o morales, para ser titulares de los derechos de propiedad. Al respecto la Constitución determina diversas reglas, contenidas en las fracciones I a VII.

Bienes de Dominio Directo.- La propiedad originaria de la Nación sobre la tierra y las aguas pueden enajenarse constituyéndose así la propiedad privada.

Pues bien, hay bienes propiedad de la Nación que no son enajenables y que, consecuentemente, nunca pueden llegar a ser objeto de propiedad privada. Estos bienes son los de dominio directo de la Nación. Oscar Morineau ha dicho: ⁴⁶"De la lectura cuidadosa del artículo 27 se desprende que dominio, dominio directo y propiedad de la Nación son la misma cosa."

Lo anterior es de importancia porque han existido sinnúmero de controversias al respecto, que no se-

reproducirán en éste momento. En el párrafo cuarto del artículo 27 se habla del "Dominio Directo"; en el párrafo quinto, de la "Propiedad de la Nación", y en el párrafo sexto se declara que en los dos casos anteriores-- "El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible."

El artículo 27 Constitucional establece, asimismo, un contenido de importancia social y política extraordinaria: La Reforma Agraria. En la Constitución -- pueden encontrarse consignados los derechos sustanciales que la legislación agraria otorga a los sujetos del derecho que se estudia, como corresponde a todo contenido dogmático constitucional. Esos derechos son:

RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.

DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS.

AMPLIACION.

CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION

AGRICOLA.

RESTITUCION DE TIERRAS Y AGUAS.- Como derecho establecido a núcleos de población que se hayan visto - privados de ellas, se encuentra consignado en la fracción VIII del artículo 27 el establecer la nulidad de los diversos actos por los que fueron desposeídos. El -

efecto evidente de dicha nulidad constitucional es el -- de la restitución de las tierras y aguas de las que fueron privados.

DOTACION DE TIERRAS Y AGUAS.- Se encuentra con signada en la última parte del párrafo tercero del Artículo 27 en el que se dispone que "Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Esta disposición establece la base constitucional para que en la reglamentación legal se establezcan las instituciones de la restitución y la dotación de tierras y aguas. Es evidente que para dotar a un núcleo de población de las tierras necesarias para cubrir las necesidades de su población, dichas tierras deben ser tomadas de las que son propietarios otras personas.

La Constitución se encarga de establecer cuáles son los bienes inafectables. La fracción XV dispone: "Las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña pro-

piedad agrícola o ganadera en explotación..." Y dispone que incurren tales autoridades en responsabilidad por violaciones a la Constitución en el caso de conceder dotaciones que afecten dicha pequeña propiedad.

La fracción XI señala que se crean:

- "a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las -
Leyes Agrarias y su ejecución.
- b) Un cuerpo consultivo compuesto de cinco -
personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las -
funciones que las leyes orgánicas regla-
mentarias le fijen.
- c) Una Comisión Mixta compuesta de represen-
tantes iguales de la Federación, de los -
Gobiernos Locales y de un representante -
de los campesinos cuya designación se ha-
rá en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en
cada Estado, Territorio y Distrito Feder-
ral, con las atribuciones que las mismas-
Leyes Orgánicas y Reglamentarias determi-
nen.
- d) Comités Particulares Ejecutivos para cada

uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

- e) Comisariados Ejidales Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos."

Estas son las autoridades y órganos creados en la Constitución especialmente para resolver los asuntos agrarios.

Hemos visto que nuestra Constitución especifica la parte sustantiva del Derecho Agrario, y al hacerlo especifica las personas que tienen los derechos correspondientes y aquellas sobre las cuales van a recaer los cargos correspondientes; también especifica de manera básica los procedimientos por los que conforme a las leyes - reglamentarias correspondientes, el sujeto de derechos agrarios podrá ejercitarlos. La fracción XII se encarga de eso.

La fracción XIII señala como Suprema Autoridad Agraria al Presidente de la República, el cual recibirá los informes de la dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo sobre los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas y modificaciones que hayan introducido los Gobiernos Locales, dictará resolución.

AMPLIACION.- Ya se ha citado anteriormente el párrafo tercero del Artículo 27, con motivo del establecimiento de la dotación de tierras y aguas. En el mismo párrafo se establece también el derecho de ampliación en la dotación de tierras y aguas. Se dice que sólo procede la ampliación en el caso de que un núcleo de población no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades de su población.

CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRI--COLA.- En la fracción X del Artículo 27 se consigna la constitución de núcleos de población por dotación de tierras y aguas. La fracción X, en su segundo párrafo, dispone que la superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV, de este Artículo; fracción ésta última ya citada anteriormente.

La fracción XIV del Artículo 27 dispone que -- los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o las que en el futuro se dictasen, "no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover-

el Juicio de Amparo". Esta disposición no hay que entenderla en términos absolutos. Mendieta y Núñez comprende esta disposición en el sentido de que contra la dotación o restitución de tierras y aguas no procede el Juicio de Amparo, pero sí en una Resolución Presidencial de ese -- tipo se ordenara, por ejemplo: "que la maquinaria agrícola empleada por el afectado en la explotación de su -- propiedad también debe ser entregada a los beneficiarios" el Juicio Constitucional procede " por lo que se refiere a lo que siendo ajeno a dicha dotación o restitución, carece de base legal".

Como toda expropiación debe hacerse mediante - indemnización, los afectados tienen derecho a ella, derecho que deberán ejercitar dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el " Diario Oficial", de la Federación. "Fenecido éste término, ninguna reclamación será admitida."

Mediante un Decreto expedido el 23 de diciem-- bre de 1931 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 15 de enero de 1932, se reformó el Artículo 10 del Decreto del 6 de enero de 1915, en el sentido de que "los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen-

dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se-- dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal -- ordinario, ni el extraordinario de amparo". Al reformar-- se este artículo, se reformó la Constitución, pues recor-- demos que el Decreto del 6 de enero de 1915, se incorpo-- ró a la Constitución de 1917.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1933, publi-- cado en el "Diario Oficial" de la Federación del 10 de -- enero de 1934, se modificó el Artículo 27 Constitucional, transformando la organización de las autoridades agra-- rias pues se creó, una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agra-- rias y de su ejecución (fracción XI); a la pequeña pro-- piedad se le añadió el requisito de ser agrícola y estar en explotación; luego por Decreto fechado el 16 de enero de 1934 y de acuerdo con la fracción XI citada, ya refor-- mada, se creó el Departamento Agrario con todas sus de-- pendencias. Se modificó también el Artículo 27 Constitu-- cional, previa aprobación de las Legislaturas Locales, -- a fin de darle facultades al Ejecutivo de la Unión para-- que resolviera los conflictos por límites de tierras co-- munes, adicionándose así el párrafo séptimo.

Por Decreto del 30 de diciembre de 1946, publi--

cado en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 de febrero de 1947, se reformaron y adicionaron las fracciones X, que señaló la superficie mínima que debería tener la unidad individual de dotación; la fracción XIV permitiendo el uso del amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación que tuvieran su Certificado de Inafectabilidad; y la fracción XV que señaló el máximo de la pequeña propiedad agrícola o ganadera.

Aun cuando la siguiente reforma no se hizo al Artículo 27 Constitucional, atañe a la esencia del mismo, razón por la cual pasamos a referirnos a la adición que se hizo a la fracción II del Artículo 107 Constitucional, el 26 de diciembre de 1959, medida que tiende a confirmar el carácter proteccionista de nuestro sistema jurídico en favor del campesino desvalido pues respecto de la queja en materia agraria se estableció que "en los Juicios de Amparo en que se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone La Ley Reglamentaria y no procederán el de--

sistimiento ni la caducidad de la instancia".

Las anteriores reformas y adiciones respetan, - la intención original del artículo 27 Constitucional, - aún la fracción XV tan criticada pues esta fracción no - habla de permitir los Decretos - Concesión de inafectabilidad ganadera, sino de la "Pequeña Propiedad Ganadera"- deduciéndose que es factible modificar las leyes secundarias de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público en la actualidad.

Mediante Decreto del 29 de enero de 1976 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 6 de febrero del mismo año, se reformó el párrafo tercero del - artículo 27 de la Constitución Federal y quedó redactado en la forma siguiente (marcándose entre paréntesis las - partes nuevas a fin de que se puedan distinguir dichas - reformas):

"La Nación tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular (en beneficio social), el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación (con objeto de hacer), una distribución equitativa de la riqueza pública, -

cuidar de su conservación (lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana). En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para (ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de plantear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población); para el fraccionamiento de los latifundios (para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades); para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola con tierras y aguas que le sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de --

ellas, tomándolas de las propiedades inmedia--
tas, respetando siempre la pequeña propiedad -
agrícola en explotación".

Asimismo enumeramos a continuación las Leyes --
reglamentarias al artículo 27 Constitucional que por reu
nir y ordenar la Legislación Agraria consideramos de su-
ma importancia:

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE MARZO DE 1934.

CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

CODIGO AGRARIO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1942

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DEL 16 DE -
MARZO DE 1971.

I.3. CONCEPTO DE CERTIFICADO

En este inciso expondremos algunos conceptos de Certificado:

CERTIFICADO, DA. p.p. de certificar. II adj. - Dicese de la carta o paquete que se certifica. U. t. c.- s. II m. Certificación (documento en que se certifica al go).⁴⁷

CERTIFICACION. f. Acción y efecto de certifi-- car. Documento en que se asegura la verdad de un hecho.⁴⁸

CERTIFICADO. M. CERTIFICACION.⁴⁹

CERTIFICACION. f. acción de certificar. II Instrumento en que consta la verdad de un hecho.⁵⁰

CERTIFICADO. Documento público autorizado por persona competente, destinado a hacer constar la existencia de un hecho, acto o calidad, para que surta efectos- jurídicos en cada caso correspondiente.⁵¹

CERTIFICACION. Acto Jurídico por medio del --- cual un funcionario público en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable, por razón de su oficio.⁵²

Dentro de la Legislación Agraria, encontramos que contempla los Certificados de Derechos Agrarios, Certificados de Derechos a Solar, Certificados Parcelarios y de Servicio de Riego y los Certificados de Inafectabilidad.

CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS.- Es un documento público expedido por las Autoridades Agrarias, por medio del cual se hace constar la condición de titularidad o la calidad de sujeto de Derechos Agrarios en favor de una persona determinada. Dicho certificado constituye el título legal que legitima para el ejercicio de los diversos derechos inherentes a la condición de ejidatario, derechos tanto relacionados con el cultivo y aprovechamiento de la correspondiente parcela o de los bienes comunes o ejidales cuanto relacionados con la organización misma, así como con el funcionamiento del propio ejido o núcleo de población de que se trate. De acuerdo con la Ley vigente este certificado deberá inscribirse en el Registro Agrario Nacional, como dispone el Artículo 446 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de 16 de marzo de 1971.⁵³

CERTIFICADO DE DERECHOS A SOLAR.- Es el documento público expedido tanto a ejidatarios como a no eji

datarios por la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual se garantiza la posesión de un solar. (La existencia del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino, pero en ningún caso excederá de 2,500 M2).

CERTIFICADOS PARCELARIOS Y DE SERVICIO DE RIEGO.- Documento público expedido por las Autoridades Agrarias por medio del cual se garantizan los derechos individuales para el aprovechamiento de aguas, de acuerdo con el parcelamiento de ejido, si lo hubiere.

Estos son algunos tipos de certificados que contempla la Legislación Agraria; ahora pasamos a definir el Certificado de Inafectabilidad, mismo que da origen al presente tema de tesis.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- Es un documento público firmado, por el Presidente de la República, en donde se hace constar que un determinado predio rustico ha sido declarado inafectable por medio de la correspondiente Resolución Presidencial, precisamente porque reúne los requisitos legales establecidos para la llamada pequeña propiedad. Este documento se expide previa so

licitud del propietario o poseedor del predio en cuestion, como lo señala la Ley Federal de Reforma Agraria.

El certificado de inafectabilidad puede ser según el artículo 258, agrícola, ganadero o agropecuario. Los requisitos para su otorgamiento se han fijado atendiendo a diversos criterios, como los de la extensión de las tierras; la calidad de los cultivos y la finalidad de la explotación.

Este documento surte plenos efectos de protección del predio de que se trate, admitiéndose expresamente el recurso de amparo para hacerlo valer frente a los actos de afectación por parte de las autoridades agrarias. Por lo mismo, la ley mencionada prevee en su Artículo 446 su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Asimismo dicha ley determina las causas porque puede cesar el citado certificado de inafectabilidad o quedar nulo. El cultivo de la amapola o de cualquier estupefaciente en el mencionado predio realizado por el propietario o poseedor, o consentido por el, hace que cese automáticamente el mencionado certificado; cuando sus titulares adquieren nuevas extensiones de tierra, de manera que sumadas rebasen los límites constitucionales o legales tomados en cuenta para la expedición del certi

ficado; cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos; o cuando se dedique a fin distinto del señalado en el certificado.⁵⁴

En síntesis podemos afirmar que el Certificado de Inafectabilidad, es una constancia de una Resolución- Presidencial, declarando que un determinado predio es inafectable y por tanto no podrá ser objeto de afectaciones agrarias.

El predio inafectable lo es la pequeña propiedad, otra forma de tenencia de la tierra consignada en nuestra Carta Magna:

La fracción XV del artículo 27 Constitucional, establece:

"XV.

...Se considerará pequeña propiedad agrícola - la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, - por cuatro de agostadero de buena calidad y -- por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destine al cultivo de platano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero vid, olivo, quina, vainilla, cocoa o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos."...

Asimismo la fracción citada establece que la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, en ningún caso se podrá afectar, lo anterior queda ratificado con lo expuesto en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional que señala:

"...Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad su

ficiente para las necesidades de su población- tendrán derecho a que se les dote de ellas to- mándolas de las propiedades inmediatas, respe- tando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación."...

Es decir que la pequeña propiedad no puede ser afectada para fines de dotación o ampliación ejidal, por lo que en consecuencia la pequeña propiedad que no rebase los límites establecidos por la fracción XV citada, - ratificados por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria serán inafectables, estando facultados los propietarios o poseedores de predios rústicos que conforme a la Ley serán inafectables en la extensión que señala, tienen derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del Certificado correspondiente- en los términos de los artículos 257 y 354 de la Ley, di cho Certificado podrá ser como ya mencionamos agrícola - ganadero o agropecuario..

Por otra parte el último párrafo de la frac--- ción XV del artículo 27 Constitucional establece:

"...Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o - poseedores de una pequeña propiedad a la que -

se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley."

Este párrafo se encuentra regulado por el artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

I.4. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD

Antes de proceder a analizar el Procedimiento para el otorgamiento del Certificado de Inafectabilidad, señalaremos los Bienes Inafectables:

TIERRAS AGRICOLAS INAFECTABLES.- A partir de las reformas constitucionales del 30 de diciembre de 1946, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación del 12 de febrero de 1947, en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, se consideró pequeña propiedad agrícola, por su extensión la que no exeda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera calidad o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considera pequeña propiedad agrícola por su extensión en relación con su cultivo "las superficies que no exedan de 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de 150 cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben --

riego de avenida fluvial o por bombeo; de 300, en explotación, cuando se destinen al cultivo de platano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales."

Las anteriores reformas constitucionales pasaron a formar parte del Código Agrario de 1942 (artículos 104 y siguientes), mediante Decreto del 30 de diciembre de 1949, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 23 de enero de 1950; asimismo formaron parte del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadero del 23 de septiembre de 1948 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 9 de octubre de ese año. En el artículo 5 de este reglamento, se explicó como deberían computarse las diversas calidades de tierras y, al efecto se señaló que:

"I. Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener, de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial.

II. Se considerarán como tierras de humedad aquellas que, por las condiciones hidrológicas del subsuelo y metereológicas de la región, su

ministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos con independencia del riego y de las lluvias;

III. Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial;

IV. Son tierras susceptibles de cultivo las que no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentren en este caso serán equivalentes a las de temporal;

V. Se considerarán como de agostadero las tierras en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado. La circunstancia de que la producción forrajera sea reforzada con la siembra de pastos, no las excluye de la clase de agostaderos. Son de buena calidad las tierras de agostaderos cuya capacidad forrajera o superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza

de ganado mayor, no exceda de diez hectáreas. Los agostaderos en terrenos áridos son aquellos en donde son necesarias más de diez hectáreas para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor."

La L. F. R. A. de 1971 reitera las superficies señaladas en la Constitución como pequeña propiedad, en relación con su superficie y su calidad, pero añade - innovadoramente que para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total (artículo 251).

La propia Constitución expresa que si en una pequeña propiedad agrícola, que ya ha obtenido su certificado de inafectabilidad correspondiente, se hicieren obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por el propietario para mejorar la calidad de las tierras, dicha mejora no dará lugar a la reclasificación de tierras para afectación agraria aunque la propiedad de que se trate rebase el máximo de la pequeña propiedad

cuyas medidas se señalaron anteriormente. El artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de 1971 (cuyo antecedente es el artículo 110, del Código Agrario de 1942), - señala el procedimiento para dar trámite a éstos cambios - en la calidad de las tierras siendo necesarios los avisos de iniciación y terminación de las obras y la anotación - del cambio obtenido en el Registro Agrario Nacional.

TIERRAS GANADERAS INAFECTABLES.- A través de - las reformas constitucionales al artículo 27, pormenorizado en el inciso anterior y asimismo las señaladas para el Código Agrario de 1942, también se señaló que debía entenderse por pequeña propiedad ganadera, la cual es "La que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta- 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado -- menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos."

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y -- Ganadera (1948), en su artículo 5, fracción V, párrafo -- tercero, señaló que "para la determinación de la capaci-- dad forrajera de las tierras de agostadero, se estima que la superficie necesaria para una cabeza de ganado vacuno- es la misma que se necesita para alimentar 5 cabezas de - ganado menor." En relación a cuales son las tierras de --

agostadero, nos remitimos a lo señalado en el inciso que antecede.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su artículo 249, fracción IV, repitió la definición constitucional de lo que es una pequeña propiedad ganadera - como aquella suficiente para sostener hasta 500 cabezas de ganado; en su artículo 260 complementó el concepto de lo que se debe entender por terreno de agostadero; e introdujo la innovación de que fuera la Delegación Agraria la que señalara el coeficiente de agostadero (artículo -- 259), señalamiento ya modificado.

El 22 de agosto de 1978 (D.O.F., agosto 30 de 1978), se expidió el Reglamento para la determinación de los coeficientes de agostadero, ordenamiento reglamentario de los artículos 225 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, llevará a cabo los estudios necesarios en todo el territorio de la República, que publicará en memorias; una vez publicados éstos resúmenes, serán obligatorios esos coeficientes regionales, la capacidad de los medios se determinará en su estado natural; - en cada Entidad Federativa se instaló un Comité Estatal de apoyo a los programas para la determinación de coefi-

cientes de agostadero, los que emitirán sus opiniones que harán del conocimiento de la S.A.R.H., para que ésta resuelva en definitivo para determinar un coeficiente predial.

Al igual que la pequeña propiedad agrícola, -- cuando en una pequeña propiedad ganadera a la cual se ha expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de las tierras para la explotación ganadera, mediante obras ejecutadas por el propietario de la tierra, el cambio en la calidad de las tierras no podrá ser objeto de reclasificación para el efecto de afectaciones agrarias, aunque se rebasen los máximos de pequeña propiedad ganadera señalados por la Constitución.

El procedimiento para tramitar el cambio de calidad en las inafectabilidades ganaderas, es el mismo que el anteriormente señalado para las inafectabilidades agrícolas (artículo 256 de la L.F.R.A.).

TIERRAS AGROPECUARIAS INAFECTABLES. - A fin de incrementar la ganadería intensiva, la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 258 introduce una nueva inafectabilidad, denominada agropecuaria y que consiste en -- que dentro de los predios ganaderos se siembren los forra

jes que ha de consumir el ganado; a tal efecto, el Acuerdo de Inafectabilidad señalará la superficie destinada al aprovechamiento agrícola forrajero y determinará también la superficie que se destinará a fines ganaderos. Para -- tal efecto se ha expedido el Reglamento de fecha 11 de -- septiembre de 1973, publicado en el "Diario Oficial" de -- la Federación el 21 del mismo mes y año.

AGUAS INAFECTABLES.- El artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria (cuyo antecedente es el artículo 111, del Código Agrario de 1942), señala que no se incluirán en las dotaciones:

- a) Las presas y vasos de almacenamiento;
- b) Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, -- etc.;
- c) Las obras de conducción tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.;
- d) Las galerías filtrantes;
- e) Las obras de mejoramiento de manantiales;
- f) Las instalaciones de bombas y
- g) Los pozos siempre que estén prestando servi cios a la finca afectable.

Asimismo son inafectables (artículo 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo antecedente es el artículo 113, Código Agrario de 1942):

- I. Los aprovechamientos que se destinen a -- usos públicos y domésticos;
- II. Las dotaciones y restituciones de aguas - concedidas por resolución presidencial;
- III. Los aprovechamientos otorgados a la propiedad inafectable en explotación;
- IV. Las aguas procedentes de plantas de bom-- beo en la inteligencia de que las concesiones respectivas sí podrán ser afectadas en los -- términos que establecen el artículo 233 y demás preceptos correlativos;
- V. Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento-económico utilizable para los mismos y,
- VI. Las aguas destinadas a usos industriales- o a generación de fuerza motriz, en el volu-e men indispensable para la existencia de las - industrias que abastezcan, según opinión de - la Secretaría de Comercio y Fomento Indus- -- trial y de la Secretaría de la Reforma Agra-- ria."

Para excluirse de afectaciones agrarias a las obras citadas es indispensable que se destinen a regar - tierras que no formen parte de un ejido o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios; a dichas obras se les señalará su zona de protección y soportarán las servidumbres de uso y paso que sean indispensables;

OBRAS INAFECTABLES.- Son obras inafectables - los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicios a la finca afectada; y las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados - cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, etc.;- así como las cercas que limiten los edificios no afectados o que serán respetados por ambas partes (artículo -- 262, fracciones I y III de la Ley Federal de Reforma - - Agraria, cuyo antecedente es el artículo 111 del Código-Agrario de 1942).

Se ha hecho mención de los bienes inafecta- - bles por lo que a continuación explicamos el Procedimien- to para otorgar el Certificado de Inafectabilidad, mismo que se lleva a cabo conforme a lo siguiente:

A.- El propietario de un predio que se encuentre dentro de las medidas anteriores, señaladas para una pequeña propiedad, podrán solicitar la expedición del Certificado de Inafectabilidad correspondiente. Esta solicitud se hará ante el C. Delegado Agrario, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Entidad Federativa de que se trata, (Art. 354 L.F.R.A.), esta solicitud deberá ser por triplicado (Art. 21 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera). Los datos y documentos que deberá contener y acompañar a la solicitud son los siguientes (Arts. 21 y 22 del R.I.A.G.):

- a) Nombre completo, nacionalidad y domicilio.
- b) Nombre del predio, su ubicación, superficie total...
- c) Información de si el predio proviene de algún fraccionamiento o si es pequeña propiedad de origen...
- d) Explotación a que se dedica el predio.
- e) En el caso de que el predio sea un excedente de alguna afectación provisional o definitiva, información respecto de los poblados que lo hayan afectado.
- f) Original, o copia certificada y dos copias simples de los documentos que acrediten al-

solicitante, cuando se trate de representante del propietario.

- g) Original o copia certificada del título de propiedad o de las constancias de posesión, más dos copias simples.
- h) Tratándose de propietarios extranjeros, copias certificadas de la tarjeta de registro y de la autorización para adquirir tierras -- más dos copias simples de dichos documentos.
- i) Original y dos o tres copias del plano del -- predio.

B.- El Delegado Agrario dará entrada a la solicitud, instaurando el expediente, y enviará aviso de iniciación a la Dirección de Planeación con copias para el -- Vocal Consultivo, para la Dirección de Inafectabilidad -- Agraria, para la Comisión Agraria Mixta y para el solici-- tante (Art. 23 R.I.A.G.).

C.- El Delegado Agrario dentro de los diez --- días siguientes mandará inspeccionar el predio para el -- efecto de comprobar la veracidad de las pruebas aportadas y especialmente la circunstancia de que la propiedad se -- encuentra en explotación (Arts. 354 L.F.R.A. y 24 del R.- I.A.G.).

D.- Transcurrido el plazo anterior, el Delegado Agrario, citará a los núcleos agrarios ubicados dentro del radio legal de afectación (7 Kms. Art. 203 L.F.R.A.), y a los propietarios colindantes de la finca, para que en un plazo de 20 días expongan lo que a su derecho convenga (Art. 354 L.F.R.A.).

E.- Con los documentos y alegatos presentados en el plazo indicado el Delegado Agrario, formará un expediente que remitirá con su opinión, a la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de los quince días siguientes --- (Art. 354 L.F.R.A.).

F.- La Secretaría de la Reforma Agraria se cerciorará de que el solicitante no tiene inscrita en el Registro Agrario Nacional la propiedad de otros terrenos -- que, sumados a aquellos cuya inafectabilidad solicita, rebasen la extensión de la pequeña propiedad (Art. 353 L.F.R.A.).

G.- La Secretaría de la Reforma Agraria revisará el expediente y con base en los documentos que obran en el, lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario (Art. 353-L.F.R.A.).

H.- El Cuerpo Consultivo Agrario debe elaborar en el término de 30 días su dictámen para que sea sometido a la consideración del Presidente de la República (Art. 353 L.F.R.A.).

I.- En caso de que el Presidente de la República considere favorable el dictámen del Cuerpo Consultivo Agrario ordenará que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad que corresponda y se inscribirá además en el Registro Agrario Nacional (Art. 353 L.F.R.A.).

Toda vez que por decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 17 de enero de --- 1984, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria entre los cuales se encuentra el artículo 353, éste procedimiento fué modificado ya que ahora será el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria quien revisará el expediente y quien determinará sobre la expedición del Certificado de Inafectabilidad, ordenando su inscripción en el Registro Agrario Nacional, es decir será el Secretario quien revisará el expediente sin que se tenga que enviar al Cuerpo Consultivo Agrario para que elabore dictámen y lo turne al Presidente

de la República para su aprobación y publicación respectiva, la reforma al citado artículo se encuentra relacionada con la adición de la fracción XX al artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala como una atribución del secretario la de expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad.

CAPITULO II

CAUSALES DE NULIDAD Y CANCELACION

II.1. REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES-
EJIDALES Y COMUNALES.

Para proceder a exponer el régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales haremos una breve exposición de lo que es el ejido:

Presentar una idea de lo que es el ejido es tarea difícil generalmente las leyes no lo han definido, ni los tratadistas tampoco, y resulta que su concepto ha sido y es un concepto dinámico, tan dinámico como lo es el precepto Constitucional en el cual se funda. En efecto el artículo 27 Constitucional establece instituciones la pequeña propiedad (frac. XV), las comunidades (frac. VII), y el ejido (frac. X), que se han ido moldeando -- en nuestro transcurrir histórico, de acuerdo con las modalidades que ha ido dictando el interés público; y el interés público, en México ha marcado un derrotero ejidal que partió en 1915 del simple reparto de la tierra -- como etapa inicial y arranque de nuestra Reforma Agraria, etapa que se fué acoplando con otras al paso de los años transcurridos, de tal manera que actualmente el ejido im

plica muchas otras acciones gubernamentales y de los propios ejidatarios, como el reparto de agua mancomunado a la tierra, el aprovechamiento de otros recursos naturales ejidales, el establecimiento de infraestructura social y económica, la organización de los campesinos y su producción y la industrialización y comercialización de sus productos. Tal vez por ésta causa sólo la primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 en su artículo 13, definió el ejido como "La tierra dotada a los pueblos" y dicho sistema no volvió a repetirse en la legislación subsecuente.

El ejido es una institución que se generó en el México Prehispánico cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlán y la tierra se dividió en cuatro calpullis, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un Calpulteteo o dios familiar, núcleos de población gobernados por el Calpulleque o Chimancalli, cabeza o pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas Calpulli, a cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social, pues el titular del Calpulli debía trabajarlo personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido definitivamente en sus de

rechos si la abandonaba más de dos años.

Por lo expuesto podemos afirmar que el ejido tiene sus antecedentes en el Calpulli pues aún conservas sus normas jurídicas fundamentales, y lo que es más importante, que todo nuestro sistema agrario se generó y gira alrededor del concepto, consagrado en nuestra Constitución Vigente, de propiedad con función social porque está sujeto a las modalidades que dicte el interés público.

El ejido implica varios elementos, como son su puestos no solo para generar la acción, impulsar el procedimiento, sino también para que el ejido viva y se perpetúe, como es la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano y la existencia de tierras afectables o sea el elemento tierra; implica también bienes que lo constituyen, un régimen de propiedad y uno de explotación órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción, contratación, además, colateralmente requiere infraestructura social y económica.

Para constituir un ejido se requiere que el núcleo de población peticionario carezca de tierras y -- aguas o no las tenga en cantidad suficiente (Art. 195 L. F.R.A.); que tenga capacidad colectiva que se configura con su núcleo de población compuesto de veinte (Art. 196

fracción II a contrario sensu y 198 L.F.R.A.) o diez --- (Art. 197 L.F.R.A.) personas capacitadas individualmente, capacidad que, a su vez, se determina cuando un campesi no reúne los requisitos establecidos por el artículo 200 de la L.F.R.A, o sea ser mexicano por nacimiento hombre o mujer mayor de 16 años, o de cualquier otra edad si -- tiene familia a su cargo; residir en el poblado solici-- tante por lo menos seis meses antes de la fecha de la -- presentación de la solicitud del acuerdo que inicia el - procedimiento de oficio, excepto cuando se trata de soli-- citantes cuyos derechos se dejaron a salvo en una resolu-- ción presidencial, en cuyo expediente ya comprobaron los solicitantes su residencia en el poblado de origen; tra-- bajar personalmente la tierra como ocupación habitual; - y no poseer a nombre propio y a título de dominio tierra en extensión igual o mayor a una unidad de dotación; no-- poseer un capital industrial o comercial mayor de diez - mil pesos; y no haber sido condenado por sembrar, culti-- var o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estu-- pefaciente.

Reunidos los requisitos anteriores el núcleo - de población puede presentar una solicitud, sin mayores-- formalidades, excepto el de expresar la acción que inten-- ta y de que sea por escrito (Art. 273 L.F.R.A.). Esta so

licitud puede referirse a la acción dotatoria (Arts. -- 200 y 195 L.F.R.A.), ampliatoria (Art. 197 L.F.R.A.), de nuevo centro de población (Art. 198 L.F.R.A.) y todas -- ellas si culminan positivamente constituirán un ejido; -- también pueden formarse si la acción es restitutoria o -- de reconocimiento de bienes comunales, y el núcleo de po -- blación opta por el régimen ejidal (Arts. 61 y 62 L.F.R. A.).

Tan importante cómo la existencia de la capaci -- dad individual y colectiva, es que existan bienes afecta -- bles, que deben ser aquellos terrenos cuyos linderos --- sean tocados por un radio de 7 kilómetros y que legal--- mente resulten afectables, siendo preferentemente las -- tierras de la Federación, de los Estados y Municipios y -- las particulares que rebasen el máximo de inafectabili-- dad, que sean de mejor calidad y más próximas al núcleo -- solicitante (Arts. 203, 204, 205, 209 y 210, en caso de -- dotación y ampliación; tratándose de nuevos centros de -- población ejidal, Arts. 204 y 327; restitución, Art. 191; y reconocimiento de bienes comunales, Arts. 199 y 356).

En vista de haber expuesto someramente lo que -- es el ejido, señalaremos lo referente al régimen de pro -- piedad ejidal y comunal:

Las tierras y aguas, ordena el artículo 27 --- Constitucional pertenecen originariamente a la Nación y luego de establecer éste dominio eminente, faculta a ésta, para transmitir sólo el dominio privado, sin perder el dominio originario y eminente. Así se constituye en México la propiedad privada, sin limitaciones, respetando ese dominio que tiene la Nación sujetándola a las modalidades que vaya dictando el interés público. Sólo con ésta idea como guía podremos deambular por los intrincados senderos de los diversos tipos de tenencia de la tierra, sabiendo que todos tienen el mismo punto de partida, y que todos se intercomunican veritariamente.

La complejidad y dinamismo de nuestro sistema ha sido interpretado erróneamente y tendenciosamente en muchas ocasiones. Pero la verdad es, que aunque reconocemos el derecho de propiedad privada, ésta según su finalidad, está frecuentemente sujeta a modalidades civiles; y en materia agraria, las tierras ejidales pertenecen -- aunque con modalidades-- al ejido como grupo social y no al estado; o sea, que no nos regimos por un sistema de nacionalización total de la tierra, ni de propiedad romañista, sino por un sistema en donde coexisten la propiedad pública, la privada y la social, en la cual el Estado conserva la propiedad originaria para destinarla al -

fin social, público o nacional que se requiera cumpliendo los procedimientos en cada caso. Los derechos de propiedad ejidal son de dos tipos, colectivos e individuales.

DERECHOS DE PROPIEDAD COLECTIVA EJIDAL.- Estos derechos que pertenecen y se ejercen por todo el núcleo de población ejidal sobre los bienes del ejido están expresamente consagrados por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en donde claramente se dispone que el núcleo de población ejidal "es propietario" no usufructuario, sino propietario de las tierras y bienes que una resolución presidencial le señale, aclarando sin lugar a dudas el derecho del ejido sobre sus tierras.

Este sistema no fué claro al principio de nuestra Reforma Agraria, pues aunque la circular número 19 del 21 de marzo de 1917, determinó que "los terrenos que constituyen el ejido no son municipales, sino que su dominio corresponde a los pueblos según el artículo 27 de la Constitución de 1917, y con las limitaciones que las leyes señalan"; la circular número 34 del 31 de enero de 1919 dispuso que las Comisiones Agrarias recabarán "una constancia en la que manifiesten los vecinos su conformidad por escrito en pagar a la Nación el valor de los terrenos que se le van a dotar"; luego la circular 44 del

15 de marzo de 1921 revocó dicha disposición.

Todavía la primera Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 en su artículo 39 declaró titubeante que "en tanto se expida una Ley que determine la manera de hacer el repartimiento de las tierras reivindicadas y obtenidas de acuerdo con la presente, los pueblos, rancherías, condueñazgos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, disfrutaran en comunidad las tierras que les pertenezcan."

La circular número 48 del primero de septiembre de 1921, en su Regla Segunda dispuso que "de acuerdo con las Leyes Coloniales relativas y con el artículo 27 de la Constitución Federal, el derecho de propiedad sobre los ejidos que las agrupaciones de población genéricamente llamados pueblos vienen teniendo desde antes de la Revolución, y sobre los que le han sido o les fueron dados en virtud de Decreto General del 6 de enero de 1915 y -- del citado artículo 27, corresponde fundamentalmente a la Nación, representada por el Gobierno Federal pero el dominio sea el ejercicio efectivo del expresado derecho de propiedad sobre los unos y los otros, se considerará dividido en dos partes que serán el dominio directo, o sea el derecho de intervenir en la enajenación que la Nación se reserva para evitar que los pueblos los pierdan-

por contrato, por prescripción o por cualquier otro título, y el dominio útil, o sea el derecho de usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad, conforme a las Leyes Relativas."

Fué hasta la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925, cuando con toda claridad su artículo 2, dispuso que publicada la resolución presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de 6 de enero de 1915, la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidas en aquella resolución; pero respecto a las tierras, únicamente mientras sean repartidas en los términos de la presente Ley. El artículo 15 indicó que al hacerse el reparto de las tierras en parcelas ejidales, "el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes: I. Serán inalienables...", en ésta forma se inició el sistema de sostener que tanto el núcleo de población como los adjudicatarios de una parcela, tienen derecho de propiedad; incluyendo los abutendi, pero sujeto a las modalidades señaladas por las leyes.

Este sistema se consagró definitivamente en el -

artículo 79 del Código Agrario del 22 de marzo de 1934, - cuando concretamente se dispuso que "a partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de éste código, - de las tierras y aguas que la resolución conceda."

. El artículo 120 del Código Agrario de 1940 reiteró la disposición, lo mismo el artículo 130 del Código - Agrario de 1942.

Actualmente el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no solo reiteró el carácter de propiedad de los núcleos de población ejidal sino que expeditó la consolidación de sus derechos, pues ya no se requiere que se ejecute la resolución presidencial, la cual a veces se difería, sino que basta la simple publicación de la Sentencia agraria, cambio que resultó de considerable importancia y muy favorecedor a los ejidatarios, en efecto, el citado precepto dispone que "a partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalen con las modalidades y regulaciones que esta ley establece, la ejecución de la resolución otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se le confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional."

Así como la propiedad urbana se comprueba con la Escritura Notarial y su plano adjunto, la propiedad colectiva, ejidal se comprueba con el título materializado en la resolución presidencial definitiva y en apéndice, - el plano proyecto aprobado que servirá para la ejecución; ésta idea viene desde la Regla Cuarta de la Circular número 48 del primero de septiembre de 1921, cuando expresamente se estableció que las resoluciones presidenciales en que se manden restituir o dar en dotaciones tierras a las agrupaciones-pueblos, se considerará como títulos comunales para el efecto de que sirvan en común para amparar y defender la extensión total que las mismas resoluciones comprendan, sin perjuicio de que dentro de esa extensión, y al amparo del título en general, los porcioneros favorecidos con parcelas en los respectivos repartos puedan adquirir, tener y transmitir los derechos que expresan las reglas que siguen. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras del 23 de abril de 1927, en su artículo 179 dispuso que "las resoluciones presidenciales que conceden dotación o restitución de tierras o aguas, se inscribirán, como títulos de propiedad en los Registros correspondientes."

Adn antes de consolidarse el derecho de propiedad de un ejido con su título, la resolución presidencial

definitiva, el núcleo de población tiene derechos de poseedor, ya que el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que "a partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar el crédito de avío respectivo", y el artículo 163 dispone que los ejidos constituidos por mandamiento de los Ejecutivos Locales, están capacitados para obtener créditos de avío a partir de la diligencia de posesión provisional.

DERECHOS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL EJIDAL.- No solamente el derecho colectivo de propiedad del núcleo de población ejidal sobre los bienes ejidales está perfectamente consagrado en la Ley, sino también el derecho individual de propiedad del ejidatario a quien es adjudicada una parcela en el régimen de explotación individual, pues como señalamos anteriormente este sistema se inició en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales del 19 de diciembre de 1925, y se repitió con menos variantes, en el artículo 135 del -

Código Agrario de 1934, el artículo 128 del Código Agrario de 1940, el acuerdo del 29 de enero de 1941 y los artículos 15 y 152 del Código Agrario de 1942. Actualmente el artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria. expresamente dispuso que "a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán, con las limitaciones que ésta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas."

En los derechos ejidales individuales también se respeta, no sólo el derecho otorgado por la resolución presidencial que menciona el nombre del adjudicatario, sino también se respeta la posesión, porque al fraccionarse las tierras del ejido, la adjudicación individual de la parcela se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie y sólo que este caso no se dé, la distribución se hará por sorteo (Arts. 73 y 72 fracciones III y IV de la L.F.R.A.).

Estos derechos individuales de propiedad ejidal se acreditan con un certificado de derechos agrarios que amparará las tierras (Art. 69 L.F.R.A.), y las aguas --- (Art. 230 L.F.R.A.).

II.2. ARTICULOS 52, 53 y 54 DE LA LEY
FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Ya vimos en el inciso anterior de éste capítulo que los derechos de propiedad ejidal, conforme a lo señalado por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ejercen por todo el núcleo de población, es decir es propietario de las tierras y bienes que una resolución presidencial le determina, en tal virtud trataremos de explicar la naturaleza jurídica de los derechos de propiedad ejidal.

ARTICULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o grabarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de éste precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación indivi---

dual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual,-- cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de herederos o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal."

Este precepto reafirma la tesis de que el núcleo de población ejidal es el propietario de los bienes ejidales, pues señala que aunque las tierras cultivables se --- fraccionen en parcelas de explotación individual y sean objeto de la adjudicación entre los miembros del ejido en -- ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población y que las unidades de dotación y solares que han pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal quedando a disposición del nú-

cleo de población correspondiente siendo la Asamblea General quien decidirá su adjudicación, o sea si el titular de una parcela o unidad de dotación fallece o pierde sus derechos y no hay quien lo suceda en los mismos, la propiedad de dicha unidad o parcela vuelve a la propiedad colectiva que el núcleo ejidal tiene sobre los bienes del ejido.

ANTECEDENTE: Los primeros antecedentes de la naturaleza jurídica de los derechos agrarios se encuentran en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales, del 19 de diciembre de 1925 y el Decreto del 16 de julio de 1925, artículo 8o. En el artículo 15, fracción IV, de la citada Ley también se encuentra el antecedente de que las parcelas sobre las cuales no haya heredero volverán a propiedad del núcleo ejidatario, e igualmente en la Circular número 48 de 1o. de septiembre de 1921, regla 37.

Asimismo los diversos códigos que antecedieron a la Ley Federal de la Reforma Agraria también contemplaron lo señalado en el artículo 52 con diversas modificaciones y así tenemos:

El artículo 177 del Código Agrario de 1934, estableció que "serán imprescriptibles e inalienables los de

rechos sobre los bienes agrarios que adquirieran los núcleos de población, y por tanto, no podrán, en ningún caso, ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado."

El artículo 121 del Código Agrario de 1940 repitió las declaraciones de su antecesor adicionándole solamente el carácter de "inembargables e intransmisibles."

El artículo 138 del Código Agrario de 1942, continuó las disposiciones al tenor de los artículos anteriores estableciéndose el mismo régimen para los bienes ejidales y para los comunales.

El artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, continuó sosteniendo que los bienes agrarios son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, que los actos o contratos que se efectúen en contravención del precepto invocado serán inexistentes y asimismo será aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Como puede observarse el espíritu del artículo 52, no solo se concretó a la naturaleza jurídica de los bienes agrarios para la defensa de los ejidatarios, sino

que se diseñó la sanción a los infractores que pretendie-
ron violar dicho régimen señalando que dichos actos se-
rían la moda legal en materia agraria al declararlos ine-
xistentes.

ARTICULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRA-
RIA.

"Son inexistentes todos los actos de particula-
res y todas las resoluciones, acuerdos, decre-
tos, leyes o cualesquiera actos de las autori-
dades municipales, de los estados o federales-
así como los de las autoridades judiciales, fe-
derales o del orden común que hayan tenido o -
tengan por consecuencia privar total o parcial-
mente de sus derechos agrarios a los núcleos -
de población, en contravención a lo dispuesto-
por esta Ley."

Este numeral ratifica la naturaleza jurídica -
de los derechos ejidales del núcleo de población al pre-
veer la inexistencia de los actos de particulares y reso-
luciones o actos de autoridades que tengan como fin pri-
var total o parcialmente de sus derechos agrarios a los-
núcleos de población, siendo que la Ley Federal de Refor-
ma Agraria en su artículo 85 señala las causas por las -

cuales el Ejidatario o Comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general los que tenga como miembro de su núcleo de población ejidal o comunal.

ANTECEDENTES: En la Ley Reglamentaria sobre el Patrimonio parcelario ejidal, de 19 de diciembre de 1925 se encuentran los primeros antecedentes de este artículo posteriormente el Artículo 117 del Código Agrario de - - 1934, del cual ya hicimos referencia previó la inexistencia de las operaciones, actos o contratos que se hubie-- ren ejecutado.

El Artículo 139 del Código Agrario de 1942, -- que es el antecedente inmediato del Artículo que se trata, modifica el texto del primer párrafo, del Artículo - 122 del Código Agrario de 1940, ya que declara la inexistencia en lugar de la nulidad de pleno derecho, ya que - es mas exacto hablar de inexistencia, porque el objeto - en que recae el acto jurídico está fuera del comercio.

De las anteriores consideraciones vemos que la Ley Federal de Reforma Agraria, establece la inexistencia en función del interés público cuando se afectan intereses colectivos, a los cuales protege en contra de intereses individuales presentando la teoría de la invalidez del acto jurídico y declara textualmente que los ac-

tos ejecutados en contravención a los lineamientos en --
ella establecidos son inexistentes, en lugar de nulos.

En relación a la nulidad e inexistencia de los
actos, transcribimos las opiniones que han emitido algu-
nos juristas al respecto:

Hugo Alsina doctrinalmente diferenció el acto-
nulo del inexistente al decir: "el concepto de acto nulo
difiere del acto inexistente, en que mientras este no re
quiere de pronunciamiento judicial para evitar sus efec-
tos, en aquel es necesario que se declare la nulidad pa-
ra evitar que los produzca y para hacer desaparecer los-
producidos..., el principal efecto de la nulidad es pri-
var al acto de su eficacia jurídica..."⁵⁵

Salvador Pugliati, respecto a la inexistencia-
dice "que el negocio jurídico inexistente lo es de IPSO,
IURE, sin necesidad de declaración judicial."⁵⁶

Rafael Rojina Villegas, nos dice "que no es me
nester litigar para obtener la declaración de inexisten-
cia porque está no se declara judicialmente pero si exis
te disputa y controversia al hacer necesaria la interven-
ción del juez."⁵⁷

En lo particular, consideramos que la inexis--
tencia en materia agraria debe tenerse por tal, simple y

sencillamente porque así lo declara la Ley, que es federal y que atiende el interes público y social, por lo -- tanto para éste caso bastará la simple declaración efectuada por el titular de la dependencia que constitucio-- nalmente es la encargada de aplicar las Leyes Agrarias.

ARTICULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRA--
RIA.

"Se exceptúa de las disposiciones contenidas - en los artículos anteriores los actos a que se refieren los artículos 63, 71, 87, 93 y 109 y - en general todos aquellos expresamente autori-- zados por esta Ley."

Como ya vimos los artículos anteriores señalan los actos o contratos que los núcleos de población no -- pueden realizar en relación a sus derechos agrarios mis-- mos que serán inexistentes así como los encaminados a -- privarlos de estos derechos, pero por otra parte y en ra-- zón del interes social en este artículo la Ley exceptua-- los casos en que se podran realizar actos o contratos -- con el fin de crear mayores beneficios al núcleo de po-- blación, asimismo los casos en que podrán suspenderse -- los derechos agrarios cuando se contravengan disposicio-- nes de la Ley.

II.3. CAUSALES DE CANCELACION.

En el capítulo anterior, ya señalamos el procedimiento para el otorgamiento del Certificado de Inafectabilidad, asimismo señalamos que la Pequeña Propiedad - no puede ser afectada para fines de dotación y ampliación ejidal siempre y cuando este en explotación, ahora pasaremos a tratar lo relacionado a la cancelación y nulidad del Certificado, contemplado en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.3.1. ARTICULO 418 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

"ART. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

- I. El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;
- II. El predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que medien causas de fuer-

za mayor;

III. Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin -- distinto del señalado en el certificado; y

IV. En los demás casos que esta Ley señale."

Este artículo estableció un procedimiento para nulificar y cancelar Certificados de Inafectabilidad, y menciona tres causales concretas, dejando las posibilidades abiertas para otros casos, conforme a la fracción IV los cuales pueden ser:

a) Cuando el titular de un Certificado rebasa la superficie máxima considerada como propiedad inafectable, de conformidad a lo expresado en el artículo 27 de nuestra Constitución Federal, siempre que se este a lo fijado por la Ley. En este caso la Ley federal de Reforma Agraria en sus artículos 256 y 258, regula la aplicación del artículo 27 en su parte conducente.

b) En el caso de que el predio no se explote durante dos años consecutivos por causas imputables al titular del certificado, lo anterior se encuentra previsto por el artículo 251 de la Ley, encontrándose con la salvedad de que no se hará efectiva a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente ya sea parcial o totalmente.

c) Una tercera causa se configura cuando la -- propiedad inafectable, por una causa específica, se destinó a un fin distinto, por ejemplo que una inafectabilidad ganadera se dedique a fin forestable, esta configuración la podemos encontrar en el artículo 261 de la Ley -- en cita.

d) Por último podemos considerar como cuarta -- causa la contenida en el artículo 257 de la mencionada -- Ley, que es cuando el titular del Certificado de Inafectabilidad, induzca, permita o personalmente siembre o -- cultive en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Conforme al artículo 418, mencionado la pequeña propiedad agrícola, ganadera o agropecuaria que tenga o llegue a obtener Certificado de Inafectabilidad, el -- mismo solo podrá ser nulificado o cancelado por las causas en el precepto citado, siendo indispensable que se -- realice el procedimiento consignado en el artículo siguiente que se analizará.

II.3.2 ARTICULO 419 DE LA LEY FEDERAL DE
REFORMA AGRARIA,

"ART. 419.- La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causales señaladas anteriormente, iniciara el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad."

Conforme a este numeral el procedimiento para cancelar o nulificar los acuerdos de inafectabilidad y sus correspondientes certificados es el mismo, por tanto cuando se presente alguna de las causales señaladas en el artículo anterior (418 L.F.R.A.), se iniciara de oficio o a petición de parte un procedimiento, instaurando el expediente, se deberá notificar a los titulares de --

certificados sujetos a cancelación o nulidad, para que--
rindan sus pruebas y alegatos en un plazo de treinta ---
días contados a partir de la notificación que se les ha-
ga del procedimiento instaurado en su contra, mediante -
acuerdo de iniciación o instauración publicado en lo Fe-
deral y en lo Local. Asimismo se señala que la Secreta--
ría de la Reforma Agraria considerará las pruebas aportada
das y se dictará la resolución que corresponda la cual -
si manda cancelar el Certificado deberá notificarse al -
Registro Agrario Nacional para que tilde la inscripción-
del título cancelado.

FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCION XX DEL ARTICULO 10o. DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA AL TITULAR DE LA SECRETARIA PA RA EXPEDIR Y CANCELAR LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD.

Conforme al artículo 10 de la Ley Federal de - Reforma Agraria reformado por Decreto Presidencial publi- cado en el "Diario Oficial" de la Federación del 17 de - enero de 1984, el Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria es quien tiene la facultad de expedir y cancelar los certificados de inafectabilidad "Fracción XX", de -- acuerdo a estas reformas ésta acción culminará en esta - forma, y no como era anteriormente mediante un Acuerdo - Presidencial.

Dentro de la exposición de motivos que dá ori- gen a las Reformas al Artículo 10 dándole facultades al Titular de la Secretaría para expedir o cancelar los cer- tificados de inafectabilidad encontramos lo siguiente:

"En los términos de la Fracción XV del Artícu- lo 27 Constitucional, las autoridades encarga- das de las tramitaciones agrarias no pueden -- afectar, la pequeña propiedad agrícola o gana- dera en explotación. La inafectabilidad pro- -

viene de un hecho material consistente en que una propiedad no rebaza los límites establecidos por la Constitución en el precepto citado, así como de que se encuentre en explotación.

La certificación de que se está frente al supuesto de una pequeña propiedad es un acto declarativo que hace constar aquéllos hechos materiales y cuya tramitación podrá realizarse en la medida en que es físicamente posible tal constatación.

La iniciativa propone que los certificados o constancias de que un predio es inafectable puedan tramitarse en el ámbito de la Dependencia del Ejecutivo encargado del Ramo Agrario, expidiéndose por su Titular los propios certificados, lo cual permitirá obtener con mayor oportunidad la certidumbre y seguridad jurídicas que resultan necesarios, tanto al Sector Social Campesino al realizar trámites con el conocimiento de quien sean pequeños propietarios, como a éstos últimos en la realización de sus actividades de aprovechamiento de las pequeñas propiedades, salvo los casos en que sobrevengan circunstancias que conlleven la afectabili

dad de los predios o bien que se impugnen los hechos aducidos para obtener el certificado.

El contenido del primer párrafo del vigente -- Artículo 10, atribuye al Secretario de la Reforma Agraria la responsabilidad política, administrativa y Técnica de la Dependencia a su cargo; Igualmente le atribuye la representación del -- Presidente de la República en todo acto que tenga relación con el señalamiento, resolución, -- modificación y otorgamiento de cualquier derecho fundado en la Ley, salvo casos expresamente reservados a otra Autoridad.

Un análisis cuidadoso del Artículo 27 Constitucional pone de manifiesto que ninguna de sus disposiciones determina que la expedición de cada certificado de inafectabilidad, deba ser sometida al Cuerpo Consultivo Agrario y a la aprobación del Ejecutivo, no es sino la de una constancia de que un predio no excede de los límites legales dando el supuesto de que estén en explotación. Esto vendría a clarificar que dicha expedición no implica un acto constitutivo de derechos.

Con el propósito de dar celeridad al procedi -

miento se propone la modificación del artículo 10, con una nueva fracción, para conferir al - Secretario de la Reforma Agraria la atribución de expedir y en su caso cancelar los certificados de inafectabilidad, en la inteligencia de que seguirán vigentes los procedimientos, limitaciones y requisitos, que rigurosamente prevee la Ley tanto para su expedición como para su cancelación."

En la Ley anterior la expedición de un certificado de inafectabilidad se iniciaba ante la Secretaría - de la Reforma Agraria, ésta efectuaba los estudios documentales y de campo estipulados, turnaba enseguida el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario y este dictaminaba el caso para someterlo al acuerdo del Presidente de la - República. Con las nuevas reformas, la Secretaría será -- quien investigue, dictamine y expida los certificados de inafectabilidad.

En cuanto a la adición de la fracción XX en cita, podemos comentar que en lo referente a la expedición de los certificados de inafectabilidad es necesario que se emita previo acuerdo, sin concretarse a la simple ex-

pedición de los mismos. En lo que toca a la cancelación- deberá adicionarse que será de los que el mismo titular- expida, no de los que fueron emitidos por Acuerdo Presi- dencial, ya que éste sería inconstitucional, en razón de jerarquía o atribuciones (¿es posible que un Secretario- de Estado cancele un acuerdo expedido por el Presidente- de la República?). Por tanto los expedidos con anteriori- dad a estas reformas, tendrán que ser cancelados por el- Señor Presidente de la República, previo procedimiento.

En cuanto a la expedición de Certificados de - Inafectabilidad la reforma faculta al titular de la Se- cretaría de la Reforma Agraria para expedir y cancelar - los referidos certificados; en este aspecto la cancela- ción de los certificados que en su momento fueron expedi- dos por el Presidente de la República, será contraria a- derecho, ya que se le da efectos retroactivos a la Ley - violándose consecuentemente las garantías constituciona- les, debiéndose haber legislado en concreto sobre el pro- cedimiento de cancelación de certificados de inafectabi- lidad, anteriores a la vigencia del decreto que reforma- la Ley.

En relación a la expedición de certificados se pretende que con la documentación que se haga llegar al- Secretario del ramo se asegurase la tenencia de la tie--

rra y consecuentemente se otorguen mas garantías al auténtico pequeño propietario a fin de incrementar la producción de alimentos.

Como consecuencia de las reformas al artículo 10 de la Ley multicitada, caso concreto la adición de la fracción XX, la misma, considero que es inconstitucional puesto que por una parte en lo que toca a la facultad del titular de la Secretaría para expedir los certificados de inafectabilidad contraviene lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 27 de nuestra carta magna que a la letra dice:

"Art. 27.

...XIII. La dependencia del Ejecutivo y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte resolución como suprema autoridad agraria;"

Es decir que al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria se le están dando las facultades que constitucionalmente están expresamente señaladas al Pre-

sidente de la República contraviñendo la fracción XX -- del artículo 89 Constitucional, y al otorgarle la facultad al titular de la Secretaría, para la expedición de los multicitados certificados de inafectabilidad el Presidente en éste caso dejaría de ser autoridad suprema al no poder confirmar, modificar o revocar la resolución para dictar el acuerdo respectivo.

En lo que toca a la facultad que se le confiere al Secretario del ramo respecto a la cancelación de los certificados de inafectabilidad se considera asimismo, inconstitucional, puesto que, contraviene los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política, que señalan:

"Art. 14. A ninguna Ley se dará efecto retro-- activo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la li-- bertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los -- tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del -- procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."...

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su per-- sona, familia, domicilio, papeles y posesiones,

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."...

En el caso de la cancelación que dicte el titular de la Secretaría en cuestión, no se adecua a lo preceptuado en los Artículos citados, pues únicamente es mediante procedimiento administrativo, mismo que no reúne los requisitos de un juicio, puesto que en este caso, la Secretaría hace las veces de Juez y parte, dejando al afectado en estado de indefensión, ya que al cancelarse el certificado, la pequeña propiedad que ampara podrá estar sujeta a afectaciones agrarias y con el certificado tiene el recurso del Juicio de Amparo, y ante la cancelación que dicte el Secretario su único recurso es el juicio citado.

CAPITULO III

CASO PRACTICO

En éste capítulo trataremos de exponer cómo se realiza en la práctica el procedimiento para la expedición y cancelación del certificado de inafectabilidad, -asimismo la Defensa Jurídica que se hace al certificado, sin que ésto quiera decir que dichos procedimientos no -tengan algunas variantes pues únicamente nos apegamos a lo señalado por la Ley.

En tal virtud expondremos la aplicación de los mismos tal y como los hemos entendido, y de acuerdo a lo tratado en capítulos anteriores del presente trabajo.

III.1 PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

En el Capítulo I del presente estudio ya se explicó como se lleva a cabo el procedimiento para obtener el certificado de inafectabilidad por lo que ahora enunciaremos el procedimiento llevado a la práctica, conforme al desarrollo de cada una de las actividades que se realizan por parte de los que intervienen:

- a) Propietario: Presenta solicitud ante el C. Delegado Agrario.
Art. 354 I.F.R.A.
- b) Delegado Agrario: Ordena mesa de trabajo revisión de expedientes y formula aviso de iniciación.
- c) Delegado Agrario: Firma aviso de iniciación y envía copia a departamentos señalados en el reglamento de inafectabilidad.
Art. 23 Reglamento de Inafectabilidad.
- d) Delegado Agrario: Comisiona Ingeniero para efectuar inspección técnica reglamentaria -- del predio.
Art. 354 L.F.P.A. y Art. 24 P.I.A.G. (Plazo diez días siguientes a la solicitud).
- e) Delegado Agrario: Citará a núcleos agrarios en radio de 7 Kilómetros y propietarios coadjuvantes para dar a conocer, la acción intentada, dando 20 días de -- plazo para que declaren lo que les convenga.
Art. 354 L.F.P.A.
- f) Ingeniero Comisionado: Rendirá informe de inspección por --

escrito, emitiendo opinión.
Arts. 354 L.F.P.A. y 24 P.I.A. G.

- g) Delegado Agrario: Formará expediente con los documentos y alegatos presentados, y emitirá opinión al respecto.
Art. 354 L.F.R.A.
- h) Delegado Agrario: Remite expediente con su opinión a la dirección general de inafectabilidad.
Art. 354 L.F.R.A.
(Plazo 15 días a partir del informe)
- i) Dirección General de Inafectabilidad:
Recibe expediente y revisa investigación, relativa a que el solicitante no tiene inscritos en el Registro Agrario Nacional, otros terrenos que sumados no rebasen el límite de pequeña propiedad.
- j) Secretario de Reforma Agraria:
Revisará el expediente y con base en los documentos que obren en el, determinará sobre la procedencia del certificado de inafectabilidad.
Art. 353 L.F.R.A.
- K) Secretario de Reforma Agraria:
Si la determinación es favorable expide el certificado de inafectabilidad y ordena su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

III.2. SOLICITUD PARA CANCELARCE

Como ya mencionamos los Certificados de Inafectabilidad podrán ser cancelados siempre y cuando se den -- los supuestos que señala el Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es cuando el titular adquiere extenciones que sumadas a las que ampara el certificado rebasen la superficie constitucionalmente señaladas -- como inafectable, cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos por causas imputables al propietario y cuando la inafectabilidad ganadera o agropecuaria se dedique a fines distintos.

Ahora bien el procedimiento de cancelación o nulidad del certificado se iniciara a petición de parte o de oficio.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.- En virtud de que no se encontro material de consulta para determinar cuando un procedimiento se inicia de oficio, se consultó a servidores de la Secretaría del Ramo informandolo siguiente; el procedimiento se inicia de oficio cuando la Dirección de Procuración Social Agraria, al realizar investigaciones agrarias se percata de que el predio amparado por certificado de inafectabilidad se encuentra

III.2 . SOLICITUD PARA CANCELARCE

Como ya mencionamos los Certificados de Inafectabilidad podrán ser cancelados siempre y cuando se den -- los supuestos que señala el Artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es cuando el titular adquiere extenciones que sumadas a las que ampara el certificado rebasen la superficie constitucionalmente señaladas -- como inafectable, cuando el predio no se explote durante dos años consecutivos por causas imputables al propietario y cuando la inafectabilidad ganadera o agropecuaria se dedique a fines distintos.

Ahora bien el procedimiento de cancelación o nulidad del certificado se iniciara a petición de parte o -- de oficio.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.- En virtud -- de que no se encontro material de consulta para determinar cuando un procedimiento se inicia de oficio, se consultó a servidores de la Secretaría del Ramo informandolo siguiente; el procedimiento se inicia de oficio cuando la Dirección de Procuración Social Agraria, al realizar investigaciones agrarias se percata de que el predio amparado por certificado de inafectabilidad se encuentra

en alguno o algunos de los supuestos señalados por el artículo 418 de la Ley, procediendo a levantar acta en el lugar de los hechos, notificando al propietario para posteriormente hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO A PETICION DE PARTE.-

Igualmente se informó que puede iniciarse el procedimiento cuando medie la petición del Comisariado Ejidal, en representación del ejido o bien el Consejo de Vigilancia; por un particular; los representantes de los campesinos o de la propia Secretaría en las Comisiones Mixtas, la cual se hará a través del Delegado Agrario quien lo informará a la Secretaría.

Conforme al artículo 419 de la Ley de la Reforma Agraria, existe una laguna en el mismo, pues este precepto únicamente menciona que la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación cuando "tome conocimiento" de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 418, sin mencionar específicamente de que forma o por mediación de quien tomará conocimiento de las causales, motivo por el cual y al no haber material expreso de consulta sobre éste caso concreto, nos vimos en la necesidad de consultarlo directamente ante servidores de-

la Secretaría, informándonos lo manifestado mismo que se lleva a la práctica en los casos de la cancelación del -
Certificado de Inafectabilidad.

III.3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento Administrativo para la cancelación del Certificado de Inafectabilidad de acuerdo al artículo 419 de la Ley, se inicia cuando la Secretaría, toma conocimiento de alguna o algunas de las causales -- previstas en el artículo 418, procediendo a notificar a los titulares de los certificados mencionados, aclarando que la misma Ley no señala en que forma será esta notificación por lo que aplicando supletoriamente el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consideramos que dicha notificación deberá ser por escrito y en forma personal; una vez hecha la notificación al propietario del predio sujeto al procedimiento de cancelación, éste tendrá que rendir sus pruebas y exponer lo -- que a su derecho convenga dentro de los 30 días siguientes a la multicitada notificación.

Las pruebas que exponga serán aquellas contempladas en el propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a las cuales me referiré en el inciso respectivo.

La Secretaría una vez hecho lo anterior dictará la resolución que proceda, misma que deberá notificar se al Registro Agrario Nacional para que tilde la inscripción del título cancelado.

Como podrá observarse, la Ley solamente se refiere a la cancelación del Certificado de Inafectabilidad, lo correcto sería referirse primero al Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad o a la resolución del titular de la Secretaría en su caso, que son los que establecen éste derecho, pues el certificado es una simple constancia del acuerdo o resolución que se emita o haya emitido respectivamente.

III.4. DEFENSA JURIDICA AL CERTIFICADO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 418 de la Ley, podrán ser cancelados los certificados cuando se adquirieran extensiones mayores al máximo inafectable, -- atento a lo dispuesto por el artículo 249 del mismo ordenamiento; siendo las superficies inafectables:

- a) Hasta cien hectáreas de riego.
- b) Hasta ciento cincuenta hectareas cuando se dediquen al cultivo de algodón si recibe -- riego por avenida fluvial o por sistema de bombeo.
- c) Hasta trescientas hectáreas cuando sean dedicadas al cultivo de azúcar, café, olivo, -- vid, etc.
- d) La superficie que no exceda para mantener -- quinientas cabezas de ganado mayor o sus -- equivalencias en ganado menor.

Computándose para efectos de la Ley, una hectárea de riego por dos de temporal, cuatro de agostadero -- de buena calidad y ocho de monte o de agostadero de te--

rrenos áridos o en su caso al tratarse de predios dedicados a los cultivos agrícolas antes mencionados se ajustarán a las diversas calidades de tierra, mismas que se computarán sus equivalencias para estar en posibilidad de que se adecúe a su inafectabilidad o en su caso, proceda la cancelación o nulidad del Certificado de Inafectabilidad previamente otorgado.

Otras causales previstas por el precepto citado son:

Que los predios se mantengan explotados ininterrumpidamente y en su caso que se dejen de explotar por más de dos años consecutivos, salvo casos de fuerza mayor.

Cuando se destine un predio a un fin distinto para el cual se otorgó el certificado y;

Las demás causales que señale la Ley.

Creemos que siguiéndose el criterio de Justicia Social Agraria, el legislador en la Ley, previó estas hipótesis para que fuese mas justo el reparto de tierras, y por otra parte encontramos en la actualidad y dado el momento histórico del país, así como su adecuación al Plan Nacional de Desarrollo que es la pauta del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, en la cual confirma -

la idea del Constituyente en que se debe respetar las -- tres formas de la tenencia de la tierra: Ejido, Comuni-- dad y Pequeña Propiedad; igualmente es prioritario en -- los programas especiales de la Secretaría de la Reforma Agraria combatir la simulación, y más que es de las formas de afectación en que mayores superficies se han entregado a los núcleos de población carentes de ella, durante la presente administración, por lo que el artículo 419 establece propiamente el mecanismo administrativo para impartir justicia en el caso, en tal virtud se prevee que al momento de conocerse la existencia de este tipo de situaciones, se notificará al propietario y treinta días después de éste acto aporte las pruebas que sean necesarias y exprese lo que a su derecho convenga como ya se ha manifestado.

Al respecto cabe manifestar mis puntos de vista, ya que la Ley efectivamente habla de una comparecencia de pruebas y alegatos que es como se le conoce en la jerga agraria, sin embargo creemos que la misma es omisa por su mismo carácter del ordenamiento en cuestión, toda vez que la Ley tiene normas de Derecho Objetivo y Subjetivo de lo cual resulta la famosa complicación de los -- trámites agrarios, mismos que demoran la justicia agraria, ya que la Secretaría del ramo se convierte en juez-

y parte para dirimir las controversias que se susciten, - como en el caso, lo es el tema que dá origen al presente trabajo recepcional por lo que expresaré las siguientes- anotaciones:

Por principio de cuentas la Ley al hablar de - notificación, no establece que debe ser personal y en -- forma escrita como lo sustentan los criterios de nuestro mas alto Tribunal de Alzada como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis que constituyen Jurisprudencia; por otra parte como ya fué señalado- anteriormente, los mecanismos de otorgamiento y cancelación, manifestaremos que, en la práctica quien hace la - notificación de que se inicia un procedimiento de cancelación del Certificado de Inafectabilidad en cualquiera- de sus modalidades, es la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, mediante edictos publicados en diarios de circulación Nacional y en los Periódicos oficiales de las entidades donde se encuentre el predio susceptible ó presumiblemente afectable; por otra parte en el procedi- miento o cuando se presenta la causal de simulación que- dá origen a la cancelación de certificado se efectúa por medio de la Dirección General de Procuración Social Agra- ria, una vez publicados los edictos por medio del Delega- do en la Entidad se notifica actualmente en forma perso-

nal para que se concurra a defender su propiedad.

Asimismo cabe mencionar que una vez que la Dirección General de Procuración Social Agraria acuerda la instauración del procedimiento y hace la notificación personal a los propietarios de los presuntos predios susceptibles de cancelación del Certificado, por una causa oficiosa misma que encuadra en la fracción IV del artículo 418 de la Ley, como podrían ser por ejemplo que el predio lo dedicara a la siembra de estupefacientes, que existan aprovechamientos acumulados para una persona, etc., la dirección citada dará aviso a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra para que por medio de la Dirección de Inafectabilidad, también proceda a instaurar el expediente respectivo para su cancelación, previo trámite administrativo que marque la Ley.

De igual manera enunciaremos que a pesar de que existen dos procedimientos distintos instaurados para pretender afectar el predio, la resolución que culmine el procedimiento puede darse en una sola, la cual señalará en sus considerandos los dos procedimientos, sin embargo como se trata al final de una dotación de tierras a un núcleo de población carente de ellas, misma que puede ser dotatoria o ampliatoria a un nuevo centro de población ejidal y en la misma se declararía la nulidad

dad o cancelación del Certificado de Inafectabilidad, haciéndose ver que dicha resolución o fallo que culmina el procedimiento será firmada por el Presidente de la República como máxima Autoridad Agraria y no por el Secretario de la Reforma Agraria quien a la vez la refrendará - dadas las facultades previstas en el artículo 27 Constitucional y 8 de la Ley Federal de Reforma Agraria y demás correlativos.

III.4.1. PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo a lo manifestado en los incisos anteriores respecto a que el propietario de un predio susceptible de cancelación del Certificado, debe dentro de los 30 días siguientes a la notificación de instauración del procedimiento aportar las pruebas que crea necesarias, y al ser omisa la Ley en este sentido, dicho propietario aportará entre otras las siguientes:

Escrituras públicas que acrediten la propiedad del predio amparado con Certificado de Inafectabilidad;-

Documental pública consistente en el Certificado de Libertad de Gravámenes, expedido por el Registro Público de la Propiedad, o en su caso el de gravámenes por los efectos que el mismo causa a terceros y dada la publicidad de tal acto.

Documental Pública, consistente en el Certificado de Inscripción del Predio en el Registro Público de la Propiedad.

Documentales Públicas consistentes en las cons

tancias del estado de cuenta, expedidas por la Sociedad-- Nacional de Crédito donde habitualmente ejecute sus ope-- raciones bancarias.

Documental Pública, consistente en el Certifi-- cado de Explotación que puede expedir la representación-- de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Documental Pública, consistente en el Certifi-- cado de Inafectabilidad, legalmente expedido.

Estas Documentales Públicas causan prueba plena atento a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimien-- tos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria,-- dado que son expedidos por una autoridad o servidor públi-- co atento a lo dispuesto por el numeral 129 del menciona-- do ordenamiento.

Asimismo se exhiben documentales privadas, con-- sistentes en las facturas de compra-venta de ganado en su caso, o de la venta de los productos agrícolas correspon-- dientes, así como la documentación inherente a la explota-- ción ya que pueden existir permisos de importación o ex-- portación o guías para exportar sus productos al extranje-- ro, teniendo la calidad de exportador.

De igual manera es costumbre en el Derecho Agra--

rio, presentar como pruebas una copia o en su caso el original del plano topográfico del predio, firmado o autorizado por un ingeniero postulante agrario, situación que se daba en ese entonces por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ignorándose al momento si todavía la actual Secretaría otorga tales autorizaciones y nombramientos; o en su caso por perito en la materia aunque cabe destacarse que en la solicitud para la expedición del Certificado de Inafectabilidad siempre se integra el original y copias del plano del predio, con cuadro de construcción y escala, dependiendo de la superficie del predio en cuestión.

Pensamos que asimismo se pueden ofrecer las pruebas Testimonial, Confesional y Pericial y que en muchas ocasiones son las que no se toman en cuenta o valoran debidamente lo que origina que haya violaciones al procedimiento y por ende, a la Constitución, lo que motiva el Juicio de Amparo.

Concluyendo, en la famosa etapa de Pruebas y Alegatos, se pueden presentar las pruebas que la Ley reconoce como tales, atento a la disposición IN FINE del Código Federal de Procedimiento Civiles, artículo 92, las cuales son:

- a) Confesional
- b) Documental Pública.
- c) Documental Privada.
- d) Pericial.
- e) Reconocimiento o Inspección Judicial.
- f) Testimonial.
- g) Fotografías, Copias Fotostáticas, Regis--
tros Dactiloscópicos y en general todos -
aquellos elementos aportados por los des-
cubrimientos de la ciencia.
- h) Fama Pública.
- i) Presuncional.
- j) Y demás medios que produzcan convicción -
en el Juzgador.

Una vez ofrecidas las pruebas y alegatos la au
toridad administrativa encargada de la impartición de la
Justicia Social Agraria valorará escrupulosamente las --
mismas como lo establece la propia Ley, y emitirá la re-
solución que proceda.

III.4.2. JUICIO DE AMPARO COMO DEFENSA.

A manera de síntesis podemos manifestar que la Institución del Juicio de Amparo, es el medio controlador de los presupuestos teóricos en la realidad, en base a esta idea diremos que el esquema teórico serían las hipótesis previstas en la Ley Federal de Reforma Agraria y cualquier violación a la norma sería impugnada por la vía del Juicio de Amparo.

¿Porque se impugna por esta vía?, como lo hemos venido exponiendo las Autoridades Administrativas de la Secretaría de la Reforma Agraria instauran el procedimiento de cancelación y nulidad del certificado, sea este, Agrícola, Ganadero o Agropecuario; por las causales previstas en el artículo 418 de la Ley y conforme al 419 de la misma, y al momento oportuno o adecuado a la secuela procesal, el propietario del predio amparado por el aludido certificado hace valer sus pruebas y alegatos -- que ofrezca, éstas deberán desahogarse y valorarse en su oportunidad, y en el acto de resolverse el procedimiento mediante la resolución correspondiente, se hace un desglose de la valoración de las pruebas y alegatos -- ofrecidas, conforme a lo establecido en el Código Fede--

ral de procedimientos civiles de aplicación supletoria - en materia agraria¹⁹ como ya se ha expuesto en el presente trabajo.

Ahora bien al publicarse la resolución que cancela y declara nulo el certificado, si el propietario es afectado, hará valer en el Juicio Constitucional lo que a su derecho convenga y considere motivada y fundada la violación a las garantías correspondientes; normalmente, según nos fué comunicado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Reforma Agraria; se hacen valer las violaciones a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, artículos 14 y 16 Constitucionales; así como el marco previsto en el artículo 27 de la Propia Constitución.

Asimismo en la aludida dirección, se nos indicó que las causales que hace valer el propietario son, - esencialmente, porque en su momento se ofrecieron las - pruebas pericial, testimonial, confesional, documentales públicas, etc., las cuales no se valoraron o desahogaron en el procedimiento.

Al respecto es común, que cuando se ofrece la Pericial, no se desahogue por la falta de personal en la mencionada secretaría, o porque los dictaminadores no la

tomaron en cuenta, sin que la mencionen en el cuerpo del Dictámen y, dadas las causales que se hacen valer sería primordial el desahogo de dicha prueba porque por ejemplo: entre otras causales se mencionan la falta de explotación por mas de dos años del predio amparado con certificado y mediante la mencionada prueba se podrá demostrar el porque no se explotó o en su caso corroborar la explotación, ya que en la práctica los comisionados levantan una Acta de Inspección Ocular, manifestando que no se encuentra explotado el predio según su leal saber y entender o por la afirmación de dos testigos que normalmente son integrantes del núcleo de población solicitante, además que dicha acta normalmente la levantan los referidos comisionados sin que intervenga el propietario y desde ahí se notan las posibles violaciones procesales que dan origen al Juicio Constitucional, y tampoco se fundan dichas actas en una metodología científica o técnica y la prueba pericial sería la idónea para corroborar la explotación del predio.

Por otra parte en cuanto a la testimonial, tal vez por ahorrarse tiempo en la impartición de la Justicia Social Agraria no se manda por las autoridades que son juez y parte, como ya se ha manifestado dada la característica del Derecho Procesal Agrario, el desahogo--

de dicha probanza, lo que origina un estado de indefen--
sión para el titular del Certificado de Inafectabilidad;
ya que si se ordenara el desahogo de la prueba tal vez -
sería mediante oficio a la Delegación Agraria de la Entid
dad correspondiente, lo que originaría tiempos mas lar--
gos en la impartición de justicia, sin embargo creemos -
que cuando se interpone el Juicio de Amparo y como con--
cepto de violación la falta de valoración o desahogo de
dicha prueba, alarga mas o hace más tardada dicha impar--
tición de justicia.

Confesional, al respecto se dan hipótesis simil
lares a las antes expuestas en líneas anteriores, por lo
que creemos deberá reformarse en su momento la Ley Reglam
mentaria, para que se valoren objetivamente o se desaho--
guen las probanzas ofrecidas en el procedimiento que prel
cede a la expedición de la resolución correspondiente y--
en su caso a la cancelación o nulidad del Certificado de
Inafectabilidad.

En el caso de las Documentales Públicas, que -
se adecuen a la hipótesis normativa prevista en el Artí--
culo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, -
éstas deben ser valoradas correctamente, ya que habrá en
las mismas, situaciones que contradigan a lo dicho por -
las partes que intervienen en el procedimiento, por lo -

cual la resolución deberá apegarse completamente a las formalidades de los principios generales de derecho.

Concluyendo, al tenerse conocimiento del fallo agrario la parte ofendida o agraviada hará valer los conceptos de violación que estime fundados y motivados; generalmente como ya se dijo son las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el marco jurídico del 27 generalmente relativo a las fracciones XIV XV de este último, ya que al existir violaciones procesales al procedimiento administrativo que origina el fallo agrario, habrá violaciones a la Constitución y originará el Juicio de Amparo, por lo cual, ésta Institución será la encargada de velar que los principios procesales se ajusten a Derecho y que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados.

Dicho lo anterior el Juicio de Amparo será el recurso correspondiente para defender al predio que se afecta en el fallo agrario, interponiéndolo en el tiempo oportuno conforme a lo establecido en el capítulo de términos de la Ley de Amparo y en la especie el artículo 21 el mencionado juicio se interpone en contra de las autoridades responsables que podrán ser: Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Director Gene-

ral de Tenencia de la Tierra, Director (de área) de Ina-
fectabilidad, Director General de Procedimientos Regis-
trales y Director de Registro Agrario Nacional; señalán-
dose como Tercero Perjudicado al poblado que se benefi-
cia en la Resolución que culmina el procedimiento o fa-
llo agrario.

Cubiertos los trámites de la Ley y si el Juzga-
dor considera que existen violaciones en el procedimien-
to, los alcances de dicha Resolución será la reposición-
del procedimiento, para valorarlo correctamente, o de-
sahogar las pruebas correspondientes de que las Autorida-
des Responsables tengan un mayor acopio de elementos pa-
ra emitir su resolución.

Este criterio se ratifica con la tesis 139 del
Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, p.242, que a la
letra dice:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se conce-
de el amparo por violación a las Leyes del pro-
cedimiento tendrá por efecto que éste se repon-
ga, a partir del punto en que se infringieron-
esas leyes."

Con lo anterior creemos que se ha expuesto de-

manera sintetizada la forma en que el juicio de amparo, se hace valer como medio de defensa en el procedimiento de cancelación y nulidad del certificado, sin que esto quiera decir que se expone el todo, dado que en la práctica existe una cantidad mas amplia de hipótesis para -- que se presente el Juicio de Amparo, por lo que cual--- quier observación que se me haga por el Sínodo, será para ampliar el presente estudio, y ampliar mis conocimientos al respecto.

III.4.3 JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA.

En este inciso transcribiremos las Tesis Juris prudenciales que a nuestro criterio son aplicables en un momento dado al tema objeto de estudio.

AUTORIDADES EJECUTORAS. La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 47, P. 93.

CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR -- VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerado que cuando se enajena un predio amparado por certificado de Inafectabilidad, no es el titular de éste quien se encuentra legitimado para impugnar, a través del Juicio de Garantías, la resolución presidencial que afecte dicho predio, ya que al surtir efectos, -- incluso en materia agraria, las operaciones de compra---venta relativas al mismo, son los adquirentes quienes es

tán legitimados para combatir tal resolución, dado que - aquellas se realizaron sobre un predio inafectable. Tomando en cuenta lo anterior, basta que los quejosos acrediten que los predios se encuentran protegidos por certificado de inafectabilidad, aunque en el mismo no aparezca su nombre, sino el de sus causantes, para establecer que están legitimados para el ejercicio de la acción --- constitucional.

JURISPRUDENCIA: Informe 1977, Segunda Sala, Tesis 1, p. 17.

CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA QUE EL PREDIO QUE PROTEGE SEA OBJETO DE TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS. Cuando el acto reclamado consiste, fundamentalmente, en la orden dictada por la - autoridad agraria para la realización de trabajos de campo de carácter técnico informativo en predios protegidos por certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera, - procede sobreseer en el juicio de garantías por no afectarse los intereses jurídicos del quejoso, en los términos de los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo. Esta conclusión se impone en virtud de que, si bien es cierto que conforme al artículo 27 -- fracción XIV de la Constitución Federal, los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación,

protegidos por certificados de inafectabilidad, están, - en principio, legitimados para el ejercicio de la acción de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras, es igualmente cierto que no hay lesión del interés jurídico del tenedor del certificado en los casos en que, en relación con tales predios, solo se llevan al cabo trabajos de investigaciones con finalidades técnico informativas, los cuales no entrañan privación ni afectación agraria; ya que éstas solo podrán sobrevenir, en su caso, con la resolución que pudiera emitirse en el procedimiento agrario relativo.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 9, pp. 18 y 19.

COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA. NO SE SURTE EN CASOS EN QUE SE RECLAMEN ACTOS EN MATERIA GENERICAMENTE-ADMINISTRATIVA Y NO ESPECIFICAMENTE AGRARIA. AFECTACION-DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. Es indudable que no todos los - actos que afectan la pequeña propiedad se producen en materia agraria, que es lo que caracteriza al amparo específicamente agrario dentro del género amparo administrativo. Tal supuesto se presenta cuando los actos reclamados en el juicio no derivan de actos emitidos o realizados dentro de algún procedimiento agrario previsto en -- las leyes de la materia, es decir, en el artículo 27 ---

constitucional, en el Código Agrario anterior, en la nueva Ley Federal de la Reforma Agraria y sus reglamentos, por medio de los cuales se afecte la pequeña propiedad.

JURISPRUDENCIA: Informe 1979, Segunda Sala, Tesis 8, p. 12.

EJECUCION INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O RESTITUTORIAS DE TIERRAS O AGUAS. PARA RECLAMARLA EN AMPARO NO SE REQUIERE CERTIFICADO DE -- INAFFECTABILIDAD NI REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. No reclamándose la resolución presidencial dotatoria, sino únicamente el procedimiento de ejecución correspondiente por estimarse -- que se aparta de los términos de la propia resolución -- presidencial, caso en que el amparo no se encuentra dentro de la prohibición contenida en el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución General de la República, en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas no pueden recurrir al juicio de amparo, salvo que cuenten -- con certificado de inafectabilidad o, en su caso reúnan los requisitos del artículo 66 del Código Agrario, la -- circunstancia de que los predios cuya afectación se reclama constituyan o no pequeñas propiedades amparadas por -- certificados de inafectabilidad, o que los quejosos hayan

comprobado o no fehacientemente que se encuentran en posesión de los predios de autos, en los términos del citado artículo 66 del Código Agrario, resulta irrelevante para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 34, p. 68.

FRACCIONAMIENTOS DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN CASOS DIFERENTES. El artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo contenido corresponde al artículo 64, fracción I, del Código Agrario de anterior vigencia, establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Es decir, dicho precepto declara inexistentes, en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados en las condiciones apuntadas, en tanto que los priva de efectos. Sobre el particular, cabe precisar que la inexistencia en cuestión tiene características especiales en virtud de que, en último análisis, se la hace depender, entre otras, de una --

circunstancia posterior al fraccionamiento y ajena a los interesados. En efecto, durante la tramitación del correspondiente procedimiento agrario deberá considerarse al predio como una unidad, sin atender a los fraccionamientos realizados dentro de los supuestos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria en cita, correspondiente al 64, fracción I, del Código Agrario; pero, en definitiva, la inexistencia o existencia del fraccionamiento dependerá del hecho de que el predio resulte o no afectado por la resolución que ponga fin al procedimiento de oficio, en definitiva será inexistente cuando el predio fraccionado resulte afectado por la correspondiente resolución agraria; pero si no resulta afectado, el propio fraccionamiento será existente y surtirá efectos jurídicos, aún con relación a otros procedimientos iniciados con posterioridad al propio fraccionamiento. Por otra parte, aún cuando el predio resulte afectado, solo en el caso de que la resolución agraria delimite con precisión una parte del predio que deba excluirse de la afectación, los fraccionamientos realizados dentro de esa zona resultarán igualmente existentes. Con base en lo anterior, cuando el fraccionamiento de un predio resulta total o parcialmente inexistente debe estimarse, en su caso, para los efectos agrarios, como propietario del predio fraccionado al fraccionador y no a -

los adquirentes de las fracciones resultantes, precisamente porque al ser inexistente el propio fraccionamiento no se produce la traslación de la propiedad del fraccionador a los adquirentes. En esa hipótesis, la resolución presidencial que afecta el predio y su ejecución, - aun en los casos que ésta se aparte de los terminos de - aquélla, sólo pueden causar agravio jurídico al fraccionador, que para los efectos agrarios continua siendo -- el propietario, y no los adquirentes, quienes, por tal - motivo, carecen de interés jurídico para reclamar en la via de amparo, tanto la resolución que afecta el predio como su ejecución, así combatan ésta por vicios propios, y el juicio que promuevan resultará improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 41, pp. 85, 86 y 87.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, atendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, - por lo segundo, que también debe señalarse, con preci--- sión, las circunstancias especiales, razones particula--

res o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

JURISPRUDENCIA: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, p. 7.

INALECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARAN. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN. Los acuerdos de inafectabilidad entrañan el reconocimiento por la suprema autoridad agraria del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compraventa por medio de las cuales dichas personas adquirieron los predios respectivos, produjeron efectos jurídicos.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 46, pp. 93 y 94.

MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES. EJECUCION. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION. AMPARO PROCEDENTE. En atención a que, si bien es cierto que un mandamiento gubernamental no es definitivo dentro del procedimiento agrario, sino que está sujeto a la resolución que dicte el Presi-

dente de la República en los términos del artículo 305 - de la Ley Federal de Reforma Agraria, cabe precisar que el desposeimiento de tierras que trae consigo la resolución provisional causa un perjuicio no reparable por la resolución presidencial definitiva, porque, aun en el supuesto de que ésta fuera favorable al quejoso, resultaría materialmente imposible retrotraer sus efectos a la fecha del desposeimiento para restituir al agraviado en la posesión no ejercida durante todo el curso del procedimiento agrario en segunda instancia. Es decir, los mandamientos gubernamentales dotatorios tienen, en el aspecto indicado, una ejecución de imposible reparación. De lo anterior se sigue, en los términos del artículo 27, -fracción XIV, de la Constitución Federal, que la improcedencia del juicio de garantías promovido en contra de tales mandamientos por los propietarios afectados que carecen de certificado de inafectabilidad se debe no a la -- falta de definitividad del acto, sino al dispositivo -- constitucional que les impide ejercer la acción de amparo; pero, en cambio, sí es procedente el juicio que enderezan contra iguales actos los pequeños propietarios que tienen certificado de inafectabilidad, único caso de --- excepción a la prohibición anterior, porque la propia -- fracción XIV, párrafo tercero del artículo 27 Constitu--

cional, a que se alude, los legitima para la acción de amparo.

JURISPRUDENCIA: Informe 1977, Segunda Sala, Tesis 6, p. 23.

PEQUEÑA PROPIEDAD, LA OFICINA DE LA, NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. La oficina de la Pequeña Propiedad no es autoridad para los efectos del amparo, pues sus funciones consisten en dictaminar acerca de las quejas que se presenten contra fallos agrarios definitivos, por indebida afectación de la pequeña propiedad y el dictámen así producido se lleva al conocimiento del Presidente de la República, quien al aprobarlo, lo convierte en acto de propia autoridad; por tanto, debe concluirse que el juicio de garantías que se haga valer contra actos de aquella Oficina es improcedente.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 61, pp. 132 y 133.

POSESION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ENCONTRA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE. La tesis jurisprudencial referida al artículo 66 del Código Agrario, resulta de exacta aplicación al

artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria de actual vigencia, formulada en los términos siguientes: "Corresponde al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario. En tal caso, está obligado a probar; a) Que es poseedor de las tierras en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de oficio, el procedimiento; b) Que las tierras que posee se encuentran en explotación; y c) Que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para el de la pequeña propiedad. Consiguientemente, procede concluir que con sólo faltar uno de los mencionados requisitos resultaría ocioso investigar si han quedado o no, satisfechos los demás", que aparece publicada en la Séptima - Epoca del Semanario Judicial, Volumen 18, Tercera Parte, Pág. 164.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 70, pp. 147 y 148.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento tendrá por efecto que éste se reponga, a partir del punto en que se infringieron esas leyes.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 139, p. 242.

PROPIEDAD AFECTABLE CONSTITUIDA POR SUPERFICIES SEPARADAS. LA VENTA DE UNA DE ELLAS NO PRODUCE EFECTOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PEDIDO POR EL ADQUIRENTE. Atento a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Agrario, se consideran como un sólo predio los diversos terrenos que pertenecen a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso; de ahí que si el propietario de diversos terrenos ubicados en lugares distintos enajene alguno de ellos en fecha posterior a aquélla en que se publica la solicitud que inicia el procedimiento agrario o el acuerdo de oficio respectivo, es aplicable la fracción I del artículo 64 del Código Agrario, y , por tanto, la venta efectuada carece de efectos jurídicos en materia agraria, lo que trae por consecuencia que el adquirente no resulte perjudicado jurídicamente por la resolución presidencial respectiva y su ejecución, toda vez que no es considerado -

como propietario del predio afectado, para los efectos de la materia agraria, procediendo decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción I, del Código agrario y 73, fracción V, y 74 fracción III de la Ley de Amparo.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, segunda Sala, Tesis 76, p. 165.

PROPIEDADES GANADERAS SIN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS. PRUEBA DE LA EXTENSION LIMITE INAFECTABLE. De acuerdo con lo establecido por la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución y por el artículo 66 del Código Agrario, es improcedente el juicio de amparo contra una resolución dotatoria o ampliatoria de ejidos que afecta a una pequeña propiedad ganadera, si no se demuestra que la extensión de ésta no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siendo la prueba pericial la idónea para ello, ya que conforme a lo previsto por los artículos 27, fracción XV parte final, de la Constitución Federal, 114 del Código Agrario y lo inciso g), del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, tratándose de tierras destinadas a la ganadería, constituyen una pequeña propiedad "las necesarias para -

el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o de su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos", lo que exige un análisis de tipo técnico sobre la calidad de las tierras en cuestión, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 5o. del Reglamento citado.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 77, pp. 167 y 168.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación de las pruebas que haga el juzgador, en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye por sí sola, una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, o la apreciación sea contraria a la lógica.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 140, p. 243.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino-

restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, -- pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en -- que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 141, p. 242.

PRUEBAS, FALTA DEL ESTUDIO DE LAS. Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 149, p. 254.

RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMARLAS. SU PROSCRIPCIÓN. Precizando el alcance de la proscripción en materia agraria en el juicio de amparo que para los propietarios de tierras afectadas consigna el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, se sos-

tiene que aquél solo es procedente en dos casos: a) cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas demuestra que su pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera o, en su defecto, que se dictó la declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está facultado para hacerla; y b) cuando sin tener certificado de inafectabilidad o no existir declaratoria, demuestra que es poseedor en forma pública pacífica y continua, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, y también, en esta segunda hipótesis, que la posesión es de tierras que se encuentran en explotación y que su extensión no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, según lo establecen los artículos 66 del Código Agrario y 252 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 95, p. 195.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjui-

cio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 161, pp. 283 y 284.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE PEQUEÑOS PROPIETARIOS. La fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, en cuanto establece que tratándose de amparos en materia agraria, se examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, debe interpretarse en relación con el texto constitucional que reglamenta, a saber el párrafo 4o. de la fracción II del artículo 107 en el que se limita expresamente la suplencia aludida a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la posesion y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo que significa que tratándose de actos que afecten a la pequeña propiedad, no se debe hacer dicha suplencia.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 3a. Parte, Segunda Sala, Tesis 103, pp. 206 y 207.

SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la -suspensión consisten en mantener las cosas en el estado-que guardaban al decretarla, y no el de restituir las al-que tenían antes de la violación constitucional, lo que-sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en-cuanto al fondo.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Ple-no y Salas, Tesis 196, p. 324.

TERCEROS PERJUDICADOS. Se sujetarán al estado-en que se encuentre el juicio de amparo, al presentarse-en él.

JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Ple-no y Salas, Tesis 220, p. 359.

C O N C L U S I O N E S

La tenencia de la tierra en México se ha regulado desde los primeros pobladores, y conforme a las distintas etapas históricas que se han dado en nuestro país.

En la actualidad se regula la tenencia de la tierra de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalando que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Los tipos de tenencia de la tierra conforme al rescepto mencionado; Ejidal; Comunal; y Pequeña Propiedad.

La Pequeña Propiedad que es la forma de tenencia de la tierra que da origen al presente tema de tesis se le podrá expedir Certificado de Inafectabilidad, con lo cual no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, ya que esta propiedad, esta sujeta a ser afectada con resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos o aguas que se dicten en favor de los pueblos.

El Certificado de Inafectabilidad, ampara a la Pequeña Propiedad que se encuentre dentro de la superficie señalada como inafectable en la fracción XV, del artículo 27 Constitucional, y éste, puede ser: Agrícola, - Ganadero o Agropecuario.

La expedición del Certificado de Inafectabilidad correspondía al Presidente de la República y a partir de las reformas y adiciones a la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 17 de enero de 1984, es facultad del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria la expedición y cancelación del mismo (fracción XX del artículo - 10 de la L.F.R.A.).

El Certificado de Inafectabilidad es sujeto de cancelación o nulidad atento a los supuestos que señala el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- previo procedimiento que establece el numeral 419 de la propia Ley, y como ya se dijo, es el Titular de la Secretaría del Ramo quien determinará esta cancelación o nulidad del Certificado.

Es de opinarse que la adición de la fracción -

XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria-- por medio de la cual se faculta al titular de la Secretaría del Ramo, para expedir y cancelar los Certificados de Inafectabilidad, es inconstitucional, puesto que contraviene lo dispuesto por el artículo 89 de nuestra Carta Magna, específicamente la fracción XX, ya que en relación con la fracción XIII del artículo 27 del mismo ordenamiento, la Maxima Autoridad Agraria lo es el Presidente de la República, el cual es el encargado de emitir -- las resoluciones definitivas, que pongan fin a un expediente; por tanto, en cuanto a la expedición del Certificado debe ser el Ejecutivo quien dicte la resolución definitiva al respecto y no el Secretario de la Reforma Agraria.

En consecuencia asimismo no estamos de acuerdo con la reforma al artículo 353 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el cual se señala el procedimiento para expedir el Certificado, siendo ahora el Secretario -- quien valorara las pruebas aportadas por el propietario del predio al que se le vaya expedir el Certificado y -- asimismo quien dicte la resolución definitiva, omitiendo que se turne al Cuerpo Consultivo Agrario para el Dictamen respectivo y se turne al Presidente de la República para su aprobación.

Tomando en cuenta lo manifestado, en relación a los artículos 27 fracción XIII y 89 Constitucionales - se propone que por ser el Presidente la Maxima Autoridad Agraria y tener la facultad de dictar resoluciones definitivas en materia agraria, la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria sea derogada para que el acuerdo de expedición del Certificado de Inafectabilidad sea nuevamente emitido por el Ejecutivo Federal, y en consecuencia asimismo se reforme el artículo 353 de la propia Ley que señala el procedimiento para la expedición del multicitado Certificado.

Por otra parte se propone que en cuanto al procedimiento para la Nulidad y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad prescriptuado en el artículo 419 de la Ley, éste sea adecuado conforme a los Principios Generales de Derecho, ya que al no ser claro en lo relativo a que no reúne los requisitos de un juicio en forma puesto que en este caso concreto la Secretaría es Juez y Parte al dictarse la Nulidad o Cancelación, contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales al violar la Legalidad y Seguridad Jurídica de los propietarios de predios susceptibles de Cancelación o Nulidad del Certificado previamente expedido.

A mayor abundamiento para la tramitación del procedimiento de Nulidad y Cancelación, como muchos otros, creemos es necesario se legisle a fin de que se creen verdaderos Tribunales Agrarios, así como un Código Agrario que norme los procedimientos de la materia, puesto que a la fecha el procedimiento en el caso concreto es únicamente administrativo siendo la Secretaría, como ya se menciono Juez y Parte en los mismos.

CONCLUYENDO:

I.- La propiedad de la tierra se regula por el artículo 27 Constitucional.

II.- Los tipos de tenencia de la tierra son: -- Ejidal: Comunal; y, Pequeña Propiedad.

III.- La Pequeña Propiedad, se puede amparar para efectos de afectaciones agrarias, con Certificados de Inafectabilidad.

IV.- El Certificado de Inafectabilidad puede ser: Agrícola; Ganadero; o, Agropecuario.

V.- Es facultad del Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria la expedición del Certificado de Inafectabilidad, lo cual es contraria a los artículos 27 fracción XIII y 89 de la Constitución.

VI.- La Nulidad y Cancelación podrá ser determinada por el Secretario de la Reforma Agraria, con la salvedad de que no se aclara en la Ley, la Cancelación o Nulidad respecto de los expedidos por el Presidente de la República; puesto que un Secretario de Estado no puede revocar una Resolución Presidencial.

VII.- Se debe legislar sobre el procedimiento -- que se señala en el artículo 419 de la Ley Reglamentaria así como en los demás que previene la misma, para que -- sean autenticos juicios agrarios, creando para tal efecto Tribunales Agrarios y un Código que norme los procedimientos, puesto que al no ser un juicio en forma, se violan las Garantías Constitucionales previstas en los artículos 14 y 16, en relación con el 27 de la misma Constitución.

VIII.- En virtud de estas violaciones, la defensa se realiza a travez de la Institución del Juicio de Ampa

ro, que es la encargada de velar por la Legalidad y Seguridad Jurídica de los afectados, así como velar porque los procedimientos sean conforme a las normas establecidas.

Con las anteriores conclusiones, damos por terminado el presente trabajo de tesis, que para obtener el grado de Licenciado en Derecho se ha realizado, esperando que de acuerdo a las limitaciones de practica y experiencia en la materia, se tome no como una máxima de Derecho, sino como una aportación de interpretación de la normatividad aplicable, para hacer que las relaciones entre Gobernante y Gobernados sean adecuadas a Derecho.

C I T A S

- 1.- LEON PORTILLA MIGUEL. Historia Documental de México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto - de Investigaciones Históricas. México, 1964, pág. 10.
- 2.- TORO ALFONSO. Compendio de Historia de México, Historia Antigua. Desde los tiempos más remotos hasta antes de la llegada de los españoles. Editorial Patria S.A. Novena Edicion. México, 1959, pág. 217.
- 3.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México y su Conquista. Editorial Imprenta Lara. Tomo I.- México, 1844, pág. 206.
- 4.- MENDIETA Y NUÑES LUCIO. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1954, pág. 5.
- 5.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER. Obra Citada, pág. 207.
- 6.- IDEM. pág. 206.
- 7.- IDEM. pág. 207.
- 8.- MENDIETA Y NUÑES LUCIO. Obra Citada, pág. 6.
- 9.- GONZALEZ DE COSIO FRANCISCO. Historia de la Tenencia y explotación del campo desde la Epoca Precortesiana hasta las Leyes del 6 de enero de 1915. México, 1957 Instituto Nacional del Estudio Histórico de la Revolución Mexicana, pág. 18.

- 10.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER, Obra Citada, pág. 207.
- 11.- IDEM, pág. 207.
- 12.- TORO ALFONSO. Historia de México. Editorial Patria,- S.A. México 1933, pág. 416.
- 13.- IDEM. pág. 241.
- 14.- GONZALEZ DE COSIO FRANCISCO, Obra Citada, pág. 7.
- 15.- GARCIA TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.
- 16.- Recopilación de las Leyes de Indias, Libro III, Título I, Ley I, mandada publicar por S.M. Católica el Rey Carlos II, Madrid, Segunda Edición.
- 17.- WECKMAN LUIS, Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval. Estudio de la Supremacía Papal sobre Islas 1091-1493. Editorial Jus, México, 1949.
- 18.- BRAVO UGARTE, Historia de México. Tomo II. Editorial Jus, México 1944, pág. 19.
- 19.- FERNANDEZ DE NAVARRETE MARTIN. Colección de los viajes y Descubrimientos. Documentos de Colon y de las Primeras Poblaciones. Tomo 2, Madrid, 1825, págs. 23 a 27.
- 20.- IDEM. págs. 28-35.

- 21.- FABILA MANUEL, Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, 1493-1940, Tomo Primero, Banco Nacional de Crédito Agrícola, México, 1941, pág. 4.
- 22.- CHAVEZ PADRON MARTHA. El Problema Agrario en México Editorial Porrúa, S.A. México 1982, pág. 161.
- 23.- Leyes de Indias, Libro IV, Título VII, Ley XXVI.
- 24.- MENDIETA Y NUÑES LUCIO. Obra Citada, pág. 37.
- 25.- GONZALEZ DE COSIO FRANCISCO. Obra Citada, pág. 93.
- 26.- Leyes de Indias, Libro IV, Título XII, Ley XIV.
- 27.- Leyes de Indias, Libro IV, Título XII, Ley XV.
- 28.- Decreto de 13 de marzo de 1811, Exención de tributos a los indios y castas, repartimiento de tierras a los primeros y prohibición del comercio de repartimiento a las justicias.
- 29.- Elementos Constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón en 1811.
- 30.- Congreso de Chilpancingo, de 1814.
- 31.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, artículos 34 y 45.
- 32.- ITURBIDE AGUSTIN DE. Decreto del 19 de julio de --- 1823.

- 33.- Base Primera del Plan de la Constitución Política - de la Nación Mexicana, de 16 de mayo de 1823,
- 34.- Decreto de Colonización del Istmo de Tehuantepec, - 14 de octubre de 1823,
- 35.- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. México 31 de enero de 1824.
- 36.- Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824.
- 37.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexica-- nos. Sancionada por el Congreso General Constituyen-- te el 4 de octubre de 1824, art. 12, frac. III.
- 38.- Decreto por el que se expulsa del país a los extran-- jeros, fechado el 20 de mayo de 1829, artículo 19.
- 39.- Leyes Constitucionales de la República Mexicana, -- suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, artículo 2o. fracción III.
- 40.- Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales - de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de ju-- nio de 1840.
- 41.- Primer Proyecto de Constitución Política de la Repú-- blica Mexicana, fechado en la ciudad de México el - 25 de agosto de 1842.
- 42.- Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas,- promulgada por Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856.

- 43.- Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente de 5- de febrero de 1857, artículo 27.
- 44.- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, promulgada por Benito Juárez, el 12 de julio de 1859.
- 45.- SCHMILL ORDONEZ ULISES. El Sistema de la Constitución Mexicana. Manuel Porrúa, S.A. México, 1946, -- pág. 455.
- 46.- IDEM. pág. 468.
- 47.- Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española. Editorial Ramon Sopena, S.A. Provenza 93. - Barcelona 1980, pág. 256.
- 48.- IDEM. pág. 256.
- 49.- Diccionario Moderno de la Lengua Castellana. Quinta Edición. Editorial Moderna Inc. 122 East, 42 ND. -- STREET. NEW YORK, N.Y. 10017. USA, pág. 119.
- 50.- IDEM. pág. 119.
- 51.- PINA RAFAEL DE, Diccionario de Derecho. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1981, págs. 142, 143.
- 52.- IDEM. pág. 142.
- 53.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Instituto - de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional-

Autónoma de México, México, 1983, pág. 86,

54.- IDEM, págs. 86 y 87.

55.- ALSINA HUGO, Tratado Teórico-Práctico del Derecho -
Procesal Civil y Comercial. Editorial Sociedad Anóni-
ma de Editores. Buenos Aires, 1956, Tomo I, pág.-
610.

56.- PUGLIATTI SALVADOR. Introducción al Estudio del De-
recho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1943, -
pág. 317.

57.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil. Contratos. -
Editorial Jus. México, 1944, Tomo I, págs. 61-62.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALSINA HUGO, Tratado Teórico-Práctico del Derecho - Procesal Civil y Comercial, Editorial Sociedad Anónima de Editores. Buenos Aires, 1956, Tomo I.
- 2.- BRAVO UGARTE JOSE, Historia de México, Editorial -- Jus. México, 1944. Tomo II.
- 3.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. 12a. Ed.
- 4.- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México y su Conquista. Prologo de Mariano Cuevas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. 7a. Ed.
- 5.- CHAVEZ PADRON MARTHA. El Proceso Social Agrario y - sus Procedimientos. Editorial Porrúa, S.A. México - 1983. 4a. Ed.
- 6.- FABILA MANUEL. Cinco Siglos de Legislación Agraria - en México, 1493-1940. Tomo I. Banco Nacional de Crédito Agrícola. México, 1941.
- 7.- FERNANDEZ DE NAVARRETE MARTIN. Colección de los Viajes y Descubrimientos. Documentos de Colon y de las Primeras Poblaciones. Tomo 2. Madrid, 1825.
- 8.- GARCIA TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 9.- GONZALEZ DE COSIO FRANCISCO. Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Epoca Precorte

siada hasta las Leyes del 6 de enero de 1915, Instituto Nacional del Estudio Histórico de la Revolución Mexicana, México, 1957.

- 10.- GONZALEZ DE HINOJOSA MANUEL. Derecho Agrario. Apuntes para una Teoría del Derecho Agrario Mexicano. - Editorial Jus. México, 1a. Ed.
- 11.- IBARROLA ANTONIO DE. Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 12.- LEON PORTILLA MIGUEL Y COLABORADORES. Historia Documental de México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Históricas. México, 1964.
- 13.- LUNA ARROYO ANTONIO. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 14.- MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ. Los Actos Jurídicos-Agrarios. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. 1a.- Ed.
- 15.- MARTINEZ GARZA BERTHA BEATRIZ. Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria. Manuel Porrúa, S.A. México, 1975.
- 16.- MENDIETA Y NUÑES LUCIO. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1954.
- 17.- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. México, 1946.

- 18.- MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, El Sistema Agrario Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980,
- 19.- PUGLIATTI SALVADOR. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1943.
- 20.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil. Contratos. - Editorial Jus. México, 1944.
- 21.- SCHMILL ORDÓÑEZ ULISES. El Sistema de la Constitución Mexicana. Manuel Porrúa, S.A. México 1977. 2a. Ed.
- 22.- TORO ALFONSO. Compendio de Historia de México. Historia Antigua. Desde los tiempos más remotos hasta antes de la llegada de los españoles. Editorial Patria, S.A. México, 1959
- 23.- TORO ALFONSO. Historia de México. Editorial Patria, S.A. México, 1933.
- 24.- WECKMANN LUIS. Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval. Estudio de la Supremacía Papal sobre las Islas. 1091-1493. Editorial Jus. México, 1949

OTRAS PUBLICACIONES Y REVISTAS

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II. Instituto - de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional-Autónoma de México, México, 1983.

- 2.- DICCIONARIO MODERNO DE LA LENGUA CASTELLANA, 5a. Ed. Editora Moderna Inc, 122 East, 42ND, Street, NEW YORK, N.Y. 10017, USA.
- 3.- NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Ramon Sopena, S.A. Provenza 93, Barcelona, 1980.
- 4.- DICCIONARIO DE DERECHO. Rafael de Pina. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 5.- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XXX. Mayo-Agosto de 1980. No. 116. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980. 1a. Ed.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edición de la Secretaria de Gobernación. Impresa en los Talleres Graficos de la Nación. Febrero de 1985.
- 2.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Colección Justicia Agraria. Editada por el Comite Interno de Ediciones Gubernamentales de la Secretaria de la Reforma Agraria en los Talleres Grupo Winkografik, S.A. Aniceto Ortega 624, México D.F. 1982.
- 3.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Reformada. Lic. José Carlos Guerra Aguilera. Editorial Pac, México 1985.- 2a. Ed.

- 4.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Exposición de Motivos, Antecedentes, Reformas, Comentarios y Correlativos. Martha Chavez Padron, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 6a. Ed.
- 5.- LEY DE AMPARO, Reformada. Lic. José Carlos Guerra - Aguilera. Editorial Pac. México, 1986. 4a. Ed.
- 6.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Incluido en la 4a. Ed. de la Ley de Amparo. Reformada. Lic.- José Carlos Guerra Aguilera. Editorial Pac. México, 1985.
- 7.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. 54a. Ed.
- 8.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Serie Legislación Mexicana. Procuraduria general de la República. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984.